

CUARTA SALA UNITARIA

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
02/2011-IV.**

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido
Revolucionario Institucional y Partido de la
Revolución Democrática.

MAGISTRADO: Héctor René García Ruiz.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a diecisiete de marzo de dos mil once.

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral número 02/2011-IV, interpuesto por el Licenciado Fernando Torres Graciano en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato; en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el jueves diecisiete de febrero de dos mil once, referente al recurso de revocación número 002/RR/2011, presentado por dicho instituto político; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 02/2011-IV que por turno le correspondió, presentado el día veinticuatro de febrero del año en curso.

En el expediente del medio impugnativo aludido, se tuvo al promovente Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, interponiendo el recurso de revisión en contra de la resolución

de fecha diecisiete de febrero de dos mil once por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Zaragoza número 5-A primer casa, Fraccionamiento Lomas de Zaragoza atrás del Registro Agrario Nacional, de esta ciudad capital y designando como autorizados para recibirlas a los licenciados **Luis Alberto Rojas Rojas, Francisco Javier Solís Espinoza y Mario Alonso Gallaga Porras**, así como al ciudadano **José Miguel Torres Martínez**.

SEGUNDO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, en el citado recurso, comparecieron, la autoridad responsable a través de su Presidente Maestro **J. JESÚS BADILLO LARA**; el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, licenciado **CARLOS TORRES RAMÍREZ**; así como el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, licenciado **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, expresando en su comparecencia argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos:

I.- La personería del ciudadano Fernando Torres Graciano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, ha quedado acreditada con la certificación de fecha trece de abril de dos mil nueve, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior se demuestra la acreditación del quejoso, cuya documental merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo

del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes.

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente:

I.- La primera causal establecida del último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el partido recurrente se hubiera desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- No está demostrado la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución dictada en el Recurso de Revocación 02/RR/2011 dictada en fecha diecisiete de febrero de dos mil once.

Además, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que contienen la resolución impugnada, por lo que al haber sido expedidos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado.

III.- En cuanto a las causas que motivaron la interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación.

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Fernando Torres Graciano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta.

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido.

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que establece:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable.

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que señala:

El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...

II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;...

XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente señalado a supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán

analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes,

actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

QUINTO.- Escrito de demanda. Los conceptos de agravio expresados en la demanda del Recurso de Revisión, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

“VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

AGRAVIOS

PRIMERO.- En el **CONSIDERANDO CUARTO** de la resolución impugnada, manifiesta la responsable que es infundado el agravio aducido por el Partido Acción Nacional por el que hace valer que la resolución dictada dentro del procedimiento sumario 1/2011-PS/procedimiento sumario, específicamente el RESOLUTIVO TERCERO en el que se impone una medida preventiva de vigilancia al Partido Acción Nacional, ya que la misma carecer de una adecuada motivación y fundamentación.

Sustenta su determinación el Consejo General del I.E.E.G en que estableció los fundamentos legales que dan competencia y soportan el dictado de la medida preventiva, asimismo señaló jurisprudencias que sirvieron de base para emitir el fallo controvertido, expresando también que se señalaron los dispositivos del código comicial del Estado para la valoración de las pruebas ofrecidas, además de haber motivado su resolución por expresar las circunstancias que tomó en consideración para la emisión del acto, razonándolas en cada caso.

El presente agravio, se surte en cuanto a dos aspectos que actualizan la falta de motivación y fundamentación, mediante los argumentos lógico-jurídicos que se presentan, para efecto metodológico en los incisos a) y b), a fin de que se aprecien en su magnitud, los agravios causados por la autoridad administrativa al Partido Acción Nacional.

- a) La resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que se funda en normas y jurisprudencias inaplicables al caso concreto, puesto que la autoridad responsable de ninguna manera prueba que las supuestas conductas atribuibles en su resolución caigan en los supuestos que hagan aplicable la jurisprudencia o normas citadas, por lo que existe un evidente error de aplicación de derecho por la autoridad, lo que genera violaciones por parte de la resolución, vulnerando con ello las garantías de legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal, transcritos en lo conducente en este recurso, así como lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Constitución local, adoleciendo dicha resolución de falta de fundamentación.

Así las cosas, el agravio que causa al Partido Acción Nacional el Instituto Electoral por conducto de su Consejo General, lo es el de dictar una resolución que impone una medida preventiva ilegal, afectando los derechos que como partido político posee, vulnerando su vida interna y limitando el ejercicio de sus atribuciones políticas, sin una adecuada fundamentación y motivación.

Como es sabido, la medida cautelar es un instrumento excepcional que debe estar debidamente fundado y motivado por la injerencia de la autoridad que la impone en la limitación del ejercicio de las libertades, facultades y atribuciones de los sujetos pasivos de dicha medida, siendo en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional. Bajo este contexto debemos señalar que el objeto de toda medida preventiva o precautoria lo es establecer un estado de cosas preexistente por lo que la medida presupone una situación de hecho o de derecho previa a la imposición de la medida, igualmente dicha medida pudiera implicar también el mantener una situación determinada y evitar su modificación futura, con el consecuente cambio de estado de cosas.

Una medida cautelar es una tutela provisional que se exige cuando se pronuncia la resolución principal, por lo que el efecto en el tiempo presupone dos momentos, el primero, hacia el pasado, es decir sobre la existencia de un acto o hecho que debe cesar, y el segundo, hacia el futuro, que es el que ya no se realice ese acto que se ordena cesar; por lo que en ambos casos se trata de cualquier manera de actos o hechos que pasaron y que sus efectos pudieran prolongarse a futuro. Sin embargo, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable NUNCA una medida cautelar o precautoria se dicta SIN la existencia de hecho o

actos pasados o actuales en los que sus efectos se prolonguen hacia el futuro como en el caso inconcebiblemente resolvió la responsable y como si tal circunstancia no fuera suficiente, se dicta la medida cautelar o precautoria en ningún respeto a su naturaleza, buscando evitar actos o hechos futuros que por lo mismo ninguna certeza se tiene de su realización, circunstancia que acredita flagrantemente la falta de fundamentación y motivación, así como de aplicación ilegal de normas, que se atribuye a la autoridad administrativa electoral, lo que se acredita con la constancia procesal consistente en la copia certificada de la resolución de fecha 2 de febrero de 2011 en cuyo CONSIDERANDO DÉCIMO, únicamente se limita a señalar sin proporcionar mayores argumentos que fue motivo de disenso del Partido Acción Nacional la imposición de la medida precautoria, porque ésta sólo es válida tratándose de “a) actos o hechos que no se agoten en su realización, es decir, actos cuyos efectos se prolonguen en el tiempo y, b) actos o hechos que, por la prolongación de sus efectos en el tiempo, pueden generar daños irreparables” manifestando que este concepto de violación, ya está ampliamente respondido en los considerandos segundo y tercero, cuando las consideraciones se hicieron en los puntos subsecuentes, no en el segundo y tercero, sin embargo, en la resolución de fecha 2 de diciembre de 2011 y la resolución de fecha 17 de febrero de 2001, se aprecia en una simple lectura, que este agravio no ha sido atendido, pues como se ha expresado por Acción Nacional es ilegal la imposición de la medida preventiva, sin existencia de un acto anterior y con efecto al futuro, esto es: LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA ES ILEGAL PUESTO QUE NO SE SUSTENTA EN ACTOS O HECHOS PASADOS O PRESENTES CON EFECTOS FUTUROS; SINO QUE SE IMPONE TRATANDO DE REGULAR ACTOS Y HECHOS FUTUROS Y POR LO TANTO INCIERTOS.

Lo anterior se ve robustecido según lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que para el dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador, la autoridad resolutora debe considerar especialmente: 1.- La existencia del derecho cuya tutela se pretende y 2.-Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia; circunstancias que evidentemente en este caso concreto la autoridad electoral responsable NO consideró, puesto que no hace una clara mención del derecho a tutelar mediante la medida impuesta y mucho menos se dicta dicha medida ante el temor de que desaparezca la materia de controversia, ya que en este caso, la autoridad dicta una medida sobre hechos y actos futuros e inciertos, por lo que violenta lo establecido en las tesis 26/2010 aprobada por dicha Sala Superior el cuatro de agosto de 2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, resulta ilegal, falta de fundamentación y motivación, vulnerándose por ende la garantía de legalidad, la medida preventiva impuesta por el Consejo General del I.E.E.G. al Partido Acción Nacional por las razones expresadas y por la inaplicación de los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución federal, y los acuerdos CG/076/2009 y CG/006/2011 relativos al procedimiento, y por la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VII de la ley comicial estatal.

Sustenta lo anterior, lo expresado en las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de nodo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los

gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.”

Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

- b) Causa agravio al Partido Acción Nacional el Instituto Electoral por conducto de su Consejo General, al dictar la resolución que afecta los derechos que como partido político posee, vulnerando su vida interna y limitando el ejercicio de sus atribuciones políticas, sin una adecuada fundamentación y motivación.

Lo anterior se afirma ya que es fin de los partidos políticos promover la participación del ciudadano en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, reconociendo la legislación comicial del estado en su artículo 18 que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos.

Así mismo, en el artículo 34 de la ley comicial estatal, se señala que es asunto interno de los partidos políticos entre otros, establecer y desarrollar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

La obligación de vigilar y sancionar las conductas de sus militantes con motivos de los procedimientos internos para la selección de precandidatos y candidatos por parte del Partido Acción Nacional surge de acuerdo con los estatutos y reglamentos debidamente aprobados por las instancias del Partido y sancionados por el Instituto Federal Electoral, pero además, como ya se ha señalado con el fundamento de lo dispuesto en el código comicial del Estado, una vez que publican las respectivas convocatorias y NO ANTES como pretende ahora en la indebida aplicación de disposiciones legales y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trae como consecuencia la falta de Motivación y Fundamentación, ya que como se ha expresado por este Partido Político recurrente, el sustento de actos de autoridad en normas y jurisprudencias no aplicables al caso concreto, causan una vulneración al principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato e implica la inobservancia de la autoridad administrativa electoral estatal, de lo dispuesto en los artículos 18, 34 y 47 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se continúa sosteniendo que hubo una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución que se impugna, toda vez que desde un principio el Partido Acción Nacional ha hecho valer que el actuar de su dirigente estatal ha sido en estricto apego a la normatividad comicial local, y de sus declaraciones, conocidas por la opinión pública, han sido realizadas en ejercicio sus atribuciones como tal, sin que haya

elementos para vincularlas a la promoción de algún ciudadano o de su partido en los términos que expone el denunciante. La afirmación que aquí se sostiene de nueva cuenta, ha sido inclusive reconocida por la propia autoridad resolutora en la página 80 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2011, que fue impugnada por el partido que represento a través del recurso de revocación cuya resolución ahora se combate y sobre la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en pronunciarse en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en materia electoral.

No debe pasar desapercibido para este Tribunal Electoral, la contradicción en la que incurre el Consejo General del instituto electoral local cuando señala que en relación al proceder del dirigente estatal del PAN en Guanajuato, en el sentido de que no encuentra transgresión a la normatividad electoral local como resultado de sus declaraciones en medios, y por el otro lado en sentido totalmente contradictorio le impone una ilegal medida provisional a Acción Nacional, bajo el falaz argumento de que como garante de la legalidad, este instituto político es responsable de las conductas de sus miembros y demás personas, cuando despliegan conductas relacionadas con sus actividades vinculadas a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que puedan resultarle un beneficio en la consecución de sus propios fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

La contradicción radica en que para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomara la determinación de que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, con sus declaraciones no hizo sino ejercer propiamente sus atribuciones como tal en el ejercicio de su cargo, sin que ello implicara la violación a algún dispositivo legal, necesariamente tuvo que resolver una vez valorados los actos y hechos que sirvieron de base a tales declaraciones; circunstancias que igualmente les son aplicables a las acciones imputadas a los militantes de Acción Nacional que en la resolución de fecha 2 de febrero del año en curso han sido sujetos también de la imposición de la ilegal medida provisional en su contra, máxime que el Partido Acción Nacional, tal como se ha sostenido ha respetado en todo momento el ejercicio de las garantías constitucionales de los militantes que no hay que olvidar son también CIUDADANOS y a los que el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, pretende imponerles una medida provisional que vulnera sus derechos de libertad de expresión y de asociación.

Por lo anterior es que se sostiene que la tesis de jurisprudencia sobre la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato intenta fundar su resolución y que aparece bajo el rubro *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, es inaplicable en el caso que nos ocupa, habida cuenta de la contradicción a la que se ha hecho referencia supralíneas, pero sobre todo porque la autoridad responsable nunca logra probar circunstancias especiales que hagan aplicable dicha tesis a las acciones y conductas desplegadas por diversas personas en el Estado y mucho menos tratándose de la responsabilidad que se le impone al Partido Acción Nacional ya que como ha quedado debidamente probado, el Partido recurrente por medio de su representante legal y Presidente del Comité Directivo Estatal en todo momento realizó declaraciones al amparo de la legalidad e igualmente hizo un deslinde claro y contundente con relación al trabajo ordinario del partido en cumplimiento de sus objetivos y planes de trabajo y respecto de lo actuado por diversas personas que no obstante tener la calidad de miembros activos de dicho instituto no pueden ser consideradas como representantes, voceros y mucho menos como personas actuantes a nombre del partido, circunstancia que además se ve robustecida con el propio escrito que en su momento la misma autoridad responsable acordó por auto de fecha 17 de enero del año en curso, que la notificación del inicio del procedimiento especial sancionador en contra de los militantes de Acción Nacional querrelados por la realización de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, debía hacerse no en el domicilio del Partido del cual son militantes como originalmente se había dispuesto en el acuerdo *CG/006/2011*, sino en el domicilio particular de cada uno de los ciudadanos querrelados. Siendo evidente que la misma autoridad responsable reconoce hay un claro deslinde entre las conductas privadas de los sujetos querrelados y el Partido Acción Nacional en el cual militan.

Otorga sustento a lo expresado en este agravio las siguientes jurisprudencias con los rubros que se han transcrito, las que se deben tener por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones y cuyos rubros señalan:

"FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD."

"FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA."

TESIS S3ELJ 21/2001 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."

SEGUNDO.- En el **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución impugnada,

establece que el motivo de inconformidad planteado por Acción Nacional y que sintetiza el Consejo general del I.E.E.G., "**en que se otorgó a los documentos privados adjuntados a la denuncia un valor probatorio que no les corresponde**", es infundado, sustentando su calificación del agravio en que "**el recurrente parte de una premisa errónea, primero, al considerar que a los documentos privados consistentes en diversas notas periodísticas, se les otorgó un valor probatorio pleno**" y que esta autoridad administrativa electoral, en ningún momento les otorgó valor probatorio pleno.

Contrario a lo aducido por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional, alegó como agravio, el efecto de las pruebas aportadas por el quejoso, al considerarlas el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como aptas para considerar y afirmar en su resolución de fecha 2 de febrero de 2011 dictada en el procedimiento sumario 1/2011- PS/procedimiento sumario, que con estas pruebas: "**esta autoridad electoral debe tomar acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando** y prevenir la realización de conductas similares" (lo resaltado es propio del recurrente), siendo evidente el que, tal como se arguyó por el Partido Acción Nacional en los agravios vertidos en el recurso de Revocación, cuya resolución hoy se impugna, el Instituto Electoral, otorgó un valor a las pruebas aportadas, distinto al que debió de hacerla, según su propio argumento vertido y transcrito en la página 20 de su resolución que se impugna mediante el presente libelo, pues señala que hay un orden jurídico violado y al manifestar que se deben hacer cesar conductas que se vienen efectuando, no expresó el instituto **presuntivamente**, sino que afirmó su existencia, conclusión a la que no puede llegarse sin darle un valor probatorio pleno a las pruebas aportadas y no el que quiso otorgarle la propia autoridad electoral administrativa como "principio de prueba", generando con ello, un prejuzgamiento como se establece en los agravios vertidos en el Recurso de Revocación que en su oportunidad se planteó. Razones por las que ahora la responsable pretende fincar que es un error de apreciación de este Partido recurrente, desconociendo sus propios argumentos, lo que evidentemente causa agravio al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en relación a la objeción planteada a los documentos en cuanto a su valor y alcance probatorios, la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en la atención a este concepto de agravio, pues como se desprende de su propia manifestación, establecida en la página 20 de la resolución combatida, es cierto que se impugnó las pruebas aportadas, objetándolas en cuanto al valor probatorio y alcance, sin hacer mención a que el Partido Acción Nacional precisó que éstas provienen de terceros y no de confección o creación de los partidos políticos quejosos, ni mucho menos del Partido Acción Nacional, pues en el agravio respectivo del recurso de revocación, el P.A.N. alegó que: " ... a) *En un primer término, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en considerar la objeción planteada por el Partido Acción Nacional, para la valoración del documento privado.*

*En efecto, como es sabido, los documentos privados hacen prueba plena contra su autor si no son objetados, situaciones que no se surten en el presente asunto, puesto que a toda luz se debió de considerar que el Partido Acción Nacional no es emisor de los documentos privados aportados al sumario por los quejosos o denunciantes. Por lo que no pueden tener valor pleno para llegar a la conclusión que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al manifestar en su **Punto Undécimo** de consideraciones del acuerdo impugnado, "En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar acciones que resulten necesarias **para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando** y prevenir la **realización de conductas similares**" (lo resaltado es propio del recurrente) y con ello fundarle al Partido Acción Nacional, la medida establecida en el punto Tercero de sus resolutivos n*

Agravios que no atendió la responsable, pues en este caso, debió de llegar a la conclusión de que no cuentan con valor probatorio alguno, ya ni siquiera indiciario, por supuesto que mucho menos pleno; así pues, de haber atendido el Instituto Electoral, la objeción planteada, debió de llegar a una conclusión distinta a la que establece al expresar en la resolución combatida que Acción Nacional no se pronunció en cuanto a la autenticidad de las notas o a la veracidad de su contenido, u ofreciendo algún *mentis*, cuando ello no es necesario, pues el efecto de la objeción planteada es suficiente para destruir la prueba ofrecida, argumento del Partido Acción Nacional que encuentra sustento en la Jurisprudencia, de observancia obligatoria por los Institutos Electorales en los términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que visible bajo el número de registro 197531, se transcribe a continuación:

"DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la*

carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas, elementos que no se rindieron para acreditarla impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado."

TERCERO.- Causa agravio lo dispuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la resolución que ahora se combate, toda vez que el Consejo General del I.E.E.G., califica de infundado e inoperante el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, cuando se hizo notar que en el procedimiento sumario preventivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formalmente

resolvió el fondo del asunto y no propiamente el procedimiento sumario que inició la autoridad administrativa electoral, para la imposición, en su caso, de una medida preventiva

La autoridad responsable resuelve el planteamiento **TERCERO** del recurso de revocación con una notoria falta de exhaustividad, aunado a la incorrecta valoración de las pruebas, por virtud de lo cual consideró que se estaba en presencia de la comisión de actos anticipados de precampaña, lo que irroga perjuicio al partido que represento, pues se dejan de atender las aseveraciones que se le hicieron notar por este partido, sin que la autoridad formule planteamientos lógico-jurídicos por los que sostiene la procedencia de la medida.

En efecto, la autoridad administrativa en la resolución de fecha 2 de febrero de 2011, calificó como ciertos los hechos imputados a los diversos ciudadanos, y con ello buscó fundamentar la imposición de la medida preventiva que les dictó, lo que a final de cuentas, se traduce en prejuzgar desde ahora el fondo del asunto, es decir, la autoridad responsable emitió ya un juicio en el que expresó clara y contundentemente que hay actos anticipados de precampaña. Lo anterior es significativo y le depara perjuicio al Partido que represento, porque derivado precisamente de tal aseveración, la autoridad responsable finca al Partido Acción Nacional la medida provisional que se combate.

Cabe precisar que valorar, es el acto de reflexión del juzgador para emitir la decisión de fondo, acción que indebidamente realizó el Consejo General del I.E.E.G, pues debiendo solamente establecer un principio de prueba, más allá de su facultad, profundiza en su estudio para establecer la existencia de actos anticipados de precampaña, lo que es materia del Procedimiento Especial y no de este procedimiento sumario preventivo.

CUARTO.- Por lo que hace al **CONSIDERANDO OCTAVO**, relativo al agravio que hace valer el partido Acción Nacional, en cuanto a fincarle obligaciones de vigilancia sobre actos y medidas establecidas para diversos ciudadanos, es de señalarse que éste fue indebidamente valorado, pues la autoridad establece en sus argumentos que obran en la resolución dictada dentro del proceso sumario número 1/2011-PS/procedimiento sumario, imputaciones de actos irregulares, mismos que precisamente son los que se establece por este Partido Acción Nacional como inexistentes, razón por la que es consecuente el señalar que no quedan claros, pues son inexistentes, lo que agravia al Partido Acción Nacional por la inobservancia a los principios electorales de legalidad y certeza, así como falta de exhaustividad en la revisión de los agravios planteados en el recurso de revocación, por la autoridad administrativa electoral.

QUINTO.- En el **CONSIDERANDO NOVENO**, se violan los principios de legalidad y certeza, así como de exhaustividad, pues los agravios expresados en el recurso de revocación, fueron desagregados por la autoridad resolutora a efecto de poder atenderlos de manera individual, sin embargo tal determinación resulta incorrecta toda vez que unos son consecuencia de otros, de tal forma que los conceptos que se vierten en el escrito en que consta el recurso de revocación interpuesto por Acción Nacional, precisan que la inadecuada valoración de pruebas, causa una inexistencia de consideraciones para establecer, por el Instituto Electoral, actos anticipados de precampaña, pues como consta en la página 31 de la resolución impugnada, manifiesta la autoridad emisora, que se infiere una intención de solicitud de voto o el apoyo de posibles electores, manifestaciones que acreditan el prejuzgamiento por un

lado y por otro, el que indebidamente valorados los documentos aportados por los partidos denunciados, se finque al Partido Acción Nacional una obligación de vigilancia, que es indebida, ilegal e inaplicable al caso concreto.

El hecho de que la autoridad resolutora haya desagregado, entre otros, el primero de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en el recurso de revocación que interpuso, provocó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su ilegal resolución de fecha 17 de febrero del año en curso, haya dejado de atender y por lo tanto no se haya pronunciado sobre diversos aspectos hechos valer por el recurrente en el agravio de mérito, resolviendo en forma equivocada ese Consejo General, que los argumentos enunciados por el Partido Acción Nacional eran en lo **«general imprecisos, pues sostenerlos el recurrente solo argumenta que ninguno de los ciudadanos denunciados ha solicitado el voto a cualquier otro ciudadano militante o no del Partido Acción Nacional para influir en su decisión en la elección o designación como candidato a cualquier cargo de elección popular»**.

Contrario a lo manifestado por la autoridad resolutora, el Partido Acción Nacional fue preciso en señalar la naturaleza de su agravio, y no solamente se constricta a referir que ninguno de los ciudadanos querrelados por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña llevó a cabo conductas y expresiones tendientes a solicitar el voto en los términos tantas veces multicitado en el expediente de mérito. El partido que represento, hizo valer en el recurso de revocación que interpuso, el hecho de que el propio Consejo General del IEEG al analizar a la luz de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, las documentales privadas aportadas por los querellantes en contra del Partido Acción Nacional, arribó a la conclusión de que el dirigente estatal del PAN en Guanajuato, en las declaraciones que se le atribuyeron en diversos medios impresos, se condujo siempre en estricto apego a la legalidad, sin que de sus declaraciones se hubiere desprendido alguna por la que el Partido Acción Nacional haya buscado favorecer no solo a alguno de los que sujetos de esta queja, sino a cualquier otro ciudadano a cualquier cargo de elección popular, y que además, producto de esas acciones o declaraciones, se busque posicionar al partido con miras al proceso comicial venidero. En este sentido es que el Consejo General del IEEG con base en el reconocimiento expreso de que no había violación por parte del dirigente estatal del PAN en Guanajuato, a normas de contenido electoral, y en una correcta interpretación de las declaraciones de este dirigente estatal, debió haber arribado a la conclusión de que precisamente por el contenido de sus declaraciones, el Partido Acción Nacional a través de su dirigencia siempre veló por el estricto cumplimiento no solo a la normatividad electoral local, sino además, a la intrapartidaria que rige a este instituto político. De ahí la congruencia en las declaraciones que desde un principio el dirigente estatal del PAN en Guanajuato hizo valer, en el sentido de que el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, no estaba en ningún proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular con miras a los procesos federal y local de 2012. Sumado a lo anterior, este Tribunal Electoral, no debe soslayar el hecho de que en todo caso el dirigente estatal del PAN en Guanajuato, en los diversos escritos que obran en este expediente señaló que en todo caso las acciones realizadas por los militantes que querrelados son la expresión del ejercicio pleno de la libertad tanto de expresión como se asociación de la cual gozan como ciudadanos del Estado Mexicano, sin que las mismas constituyan actos anticipados de precampaña.

No debe pasar desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que como obra en autos de este expediente, el Partido Acción Nacional, también desde un principio hizo valer que las acciones y declaraciones realizadas por los militantes querrelados, se circunscriben estrictamente en el plano de la vida privada de quienes las realizaron, y que de ninguna manera pueden ser vinculadas al Partido Acción Nacional, como pretende hacer valer el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, con la imposición de su ilegal medida provisional que obliga al Partido que represento a tener que vigilar por una determinación administrativa proveniente de una autoridad electoral, derivada de un procedimiento especial sancionador, a ciertos ciudadanos que militan en este instituto político, sin que exista, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, fundamento legal por el que deba hacerla. Asimismo debe considerarse por este Tribunal, el hecho de que Acción Nacional, desde el inicio de este procedimiento sumario especial, ante la pretendida imposición del Consejo General para que los ciudadanos querrelados fueran notificados en la dirección oficial del Partido, hizo valer su negativa, justificada precisamente en el hecho que las acciones por las que se inició dicho procedimiento eran imputables en lo personal a cada uno de dichos militantes y de ninguna manera eran un asunto de responsabilidad o de competencia del Partido Acción Nacional, hecho que fue reconocido por el Consejo General del Instituto Electoral local, quien reconociendo dicha circunstancia, en el auto de fecha 17 de enero de 2011, acordó que **“con copia certificada del acuerdo CG/006/2011 y copia simple de la denuncia y sus anexos, así como del presente auto y del dictado el catorce de enero del año actual dentro de este expediente, notifíquese en los domicilios señalados a los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, Miguel Ángel Salim Al/e, Miguel Márquez Márquez, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Humberto Andrade Quezada y Ricardo Torres Origel, José Gerardo Mosqueda Martínez. En los mismos términos debe notificarse al Partido Acción Nacional, lo que se hará por conducto de su dirigencia estatal”**, acuerdo emanado de la propia autoridad responsable y que sirve para evidenciar que esa misma autoridad

reconoce en la causa un claro deslinde entre los hechos presuntamente atribuidos a los militantes querellados y el actuar propio del Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la resolución impugnada, por tener relación con este agravio, solicito se me tenga por reproducidos íntegramente los conceptos de violación o agravios expresados el punto primero del recurso de revocación interpuesto por Acción Nacional, relativos a la inadecuada valoración de la prueba, toda vez que los mismos no fueron debidamente atendidos, en perjuicio del principio de legalidad y del principio de exhaustividad que debió observar esta autoridad administrativa electoral. Se precisa que la incorrecta valoración de las pruebas lo fue en atención a que derivado de la objeción por cuanto al alcance y efecto que se les otorgó, las documentales privadas generadas por terceros y aportadas por los querellantes no debieron haber tenido el efecto que le otorgó el Consejo General del Instituto Electoral, tal como se ha precisado en el agravio primero del recurso de revocación, así como en los términos del agravio segundo de este ocurso. “

SEXTO.- Resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en sesión celebrada el diecisiete de febrero del año en curso, emitió resolución respecto al expediente número 002/RR/2011, la cual a la letra dice:

“Guanajuato, Guanajuato, a diecisiete de febrero de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número 002/RR/2011, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Fernando Torres Graciano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, en contra de la resolución emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento sumario*.

RESULTANDO:

PRIMERO. En sesión extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la resolución del expediente 1/2011-PS/*Procedimiento sumario*.

SEGUNDO. El cuatro de febrero de dos mil once, el ciudadano Fernando Torres Graciano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el resultando anterior.

TERCERO. En la sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil once, la Secretaría del Consejo General dio cuenta con el recurso de revocación a que se ha hecho referencia. En esa misma fecha se proveyó su admisión, se instruyó a la Secretaría para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución y se ordenó dar vista a los terceros interesados.

CUARTO. El catorce de febrero de dos mil once, los terceros interesados —Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional—, a través de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, dieron contestación a la vista referida en el resultando anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Fernando Torres Graciano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXV, 295, 296 y 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. En el medio de impugnación que aquí se resuelve, el recurrente señaló lo siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 287, 294, 295 y 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., acudo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión extraordinaria celebrada el 02 de febrero del año en curso, en el procedimiento 1/2011PS/PROCEDIMIENTO SUMARIO seguido con motivo de la queja presentada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y otros, por presuntas irregularidades en materia electoral.

Atento a lo establecido por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, me permito dar cumplimiento a los requisitos de procedimiento en los siguientes términos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos.

II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO.

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria celebrada el 02 de febrero de 2011 en el procedimiento 1/2011-PS/PROCEDIMIENTO SUMARIO; con motivo de la queja presentada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y otros, por presuntas irregularidades en materia electoral, la cual adjunto desde este momento en copia certificada como documento público **anexo uno**.

III.- SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

1. En fecha 15 de diciembre de 2010, ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo interpusieron queja en contra del Partido Acción Nacional y otros, por presuntas irregularidades en materia electoral, en donde solicitaron medida precautoria para que cesen las acciones y hechos desarrollados por los querellados, hechos que tildan en su escrito primigenio como actos anticipados de precampaña.

2. En sesión extraordinaria celebrada el 13 de enero de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo número CG/006/2011, recaído a la queja señalada en el numeral que antecede e instruyó al presidente del Consejo General para que substanciara el procedimiento sumario correspondiente, que es el mismo que ahora se impugna por cuanto a la medida provisional que ha sido dictada.

3. El 28 de enero de 2011 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos dentro del procedimiento sumario 1/2011-PS/PROCEDIMIENTO SUMARIO, en la que el Partido Acción Nacional rindió su contestación y alegatos correspondientes.

4. En fecha 02 de febrero de 2011, se celebró sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la que se aprobó la resolución relativa al procedimiento sumario 1/2011-PS/PROCEDIMIENTO SUMARIO resolviendo declarar fundada la solicitud de las medidas preventivas presentadas por los Partidos quejosos, imponiéndosele al Partido Acción Nacional, la medida consistente en «vigilar que los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar que los referidos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y, en su caso, emprenda las acciones correctivas que resulten y para las cuales le faculden las leyes, los estatutos y los reglamentos...»

5. La resolución señalada en el numeral que antecede fue notificada a este Partido Político en la misma sesión en que se resolvió el procedimiento sumario señalado.

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 1, 18, 34 bis y 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

AGRAVIOS

El acuerdo que se impugna viola diversos principios constitucionales de legalidad, objetividad, equidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente; así como diversos principios especiales que rigen al proceso electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional por las causas y afectaciones que en este apartado se expresan.

Se afirma que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene por ciertos los supuestos actos de precampaña electoral, imponiendo en un procedimiento sumario, medidas preventivas sustentadas en hechos a los que les atribuye indebidamente un valor distinto al que tienen, y prejuzgando tales hechos, al realizar diversas manifestaciones que obran en el texto del acuerdo que se combate, que permiten concluir tal actividad oficial, tal como se expondrá en lo sucesivo, a fin de acreditar el apartamiento de los principios que se han señalado.

PRIMERO. Causa agravio a mi representado la imposición de la medida provisional dictada en este procedimiento sumario en virtud de la cual se le impone al Partido Acción Nacional el deber de *«vigilar que los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar que los referidos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y, en su caso, emprenda las acciones correctivas que resulten y para las cuales le faculten las leyes, los estatutos y los reglamentos...»* .

Con la imposición de la medida preventiva aquí señalada, esta autoridad administrativa electoral vulnera la esfera de derechos que el Partido Acción Nacional tiene para poder conducir libremente su actuar, sin que deba existir determinación alguna que en forma ilegal le imponga una obligación específica que lo obligue a vigilar, evitar y en su caso corregir la realización de conductas por parte de los ciudadanos mencionados en el Considerando Undécimo de esta resolución en la comisión de actos anticipados de precampaña. La resolución que se combate busca que el Partido que represento, se inmiscuya en actividades de la vida privada de sus militantes e inclusive de quienes no lo son para vigilar lo que hacen, evitar que lo hagan y en su caso corregir esos actos, que se reitera son de naturaleza personal, es decir, correspondientes a la vida privada de quienes en su caso los llevan a cabo, pero que en todo caso no trastocan la normatividad electoral en la realización de conductas de las denominadas actos anticipados de precampaña, sino que son la expresión de los derechos y garantías de las que gozan y las cuales ejercen en plenitud. En ese sentido, ante la no vulneración de normas de contenido electoral por el ejercicio pleno de garantías y derechos de los sujetos sobre los que esta autoridad pretende en forma ilegal realice el Partido Acción Nacional la medida provisional que se combate, es que el Partido que represento sufre la afectación jurídica por la que se le impone una carga legal que no se le debe imponer, habida cuenta de que no hay realmente actos anticipados de precampaña.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que el Partido Acción Nacional ha señalado que no se encuentra en proceso electivo alguno con miras al constitucional de 2012, y que las acciones y declaraciones de su dirigente estatal han sido comunicadas en ese sentido. Inclusive, del análisis de esas acciones y declaraciones, ésta autoridad resolutora arribó a la conclusión de que no había violación a la normatividad electoral, lo anterior se fortalece ante la evidencia de que no hay acción alguna que vincule al Partido que represento a favorecer no solo a alguno de los que sujetos de esta queja, sino a cualquier otro ciudadano a cualquier cargo de elección popular, y que además, producto de esas acciones o declaraciones, se busque posicional al partido con miras al proceso comicial venidero. Lo que si resulta cierto es por un lado, el respeto a la vida privada del actual de los mismos y por el otro la puesta en práctica de las acciones que han sido necesarias para conducir en los términos propios de las normatividad que rige a este instituto político sus acciones.

En la resolución que hoy se impugna, esta autoridad administrativa electoral, en el Considerando Décimo se pronuncia sobre los actos atribuidos al Partido Acción Nacional realizados a través de su dirigente estatal. En primer término, me referiré a la conclusión a la que arribó después del análisis que hizo de las notas periodísticas identificadas con los numerales 1 (1.2), 5 (5.1 y 5.2), 7, 10.1, 15, 19.1, 24.2, 26.2 y 37 que obran en autos de este procedimiento, aportadas por los partidos querellantes.

En la página 80 de la resolución que se impugna, el Consejo General señaló que: **«Atendiendo a la naturaleza y contenido de tales actos, analizados tanto de manera individual como en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se advierte que se trató de manifestaciones realizadas por el dirigente partidario referido en ejercicio de sus atribuciones como tal, sin que haya elementos para vincularlos a la promoción de algún ciudadano**

yo de su partido en los términos que lo expone el denunciante. A tal conclusión se llega pues del contexto en el que se advierte que se recogió la información por parte de los periodistas correspondientes, se hace evidente que si bien refirió los nombres de diversos militantes de este partido político que le han manifestado su interés por contender a la gubernatura del Estado, ello se hizo en entrevistas y a preguntas expresas de los reporteros, sin que, a juicio de esta autoridad electoral, se pueda inferir que tales declaraciones hayan tenido como propósito difundir anticipadamente la imagen de cualquiera de los militantes a los que hizo alusión, con el fin de posicionarlos con miras al proceso electoral de 2010 (sic)».

Como se puede observar, la conclusión a la que la autoridad administrativa electoral llegó fue la de que en especie, en cuanto a esas notas periodísticas no hubo expresión alguna por parte del dirigente estatal del Partido Acción Nacional por la cual se haya violentado alguna disposición de carácter electoral.

Por lo que corresponde a las notas periodísticas identificadas con los numerales 6, 14, 20.1 y 26.1, con los encabezados «Cuestiona Medina a adelantados en el PAN»; «Reitera Córdova: si se fractura el PAN, pierde»; «PRI y PRD: Mosqueda pierde su interlocución partidista»; «Reconoce Usabiaga conflicto panista»; esta autoridad encontró que esas notas no tienen relación con los hechos denunciados, pues a pesar de que se refieren al Partido Acción Nacional o a algunas de las personas denunciadas, sus contenidos se refieren a opiniones personales de las personas que ahí aparece, respecto de una situación de carácter general. Es decir, la misma autoridad electoral reconoce que en la especie no hay violación alguna a la normatividad electoral.

Ahora bien, para conceder la medida provisional que se impugna, la autoridad fundamenta su determinación en que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional ha tenido conocimiento de los actos realizados por sus militantes y adherentes, y que inclusive ha hecho diversas declaraciones al respecto, lo que en su opinión permite fincar la procedencia de la medida que dictó.

Sin embargo, la ilegalidad de la medida provisional dictada en contra del Partido Acción Nacional radica en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, concluyó que los ciudadanos a los que el Partido debe vigilar para que éstos se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, teniendo además que adoptar las medidas y acciones que se encuentren al alcance del Partido para evitar que esos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, y en su caso, emprenda acciones correctivas que resulten y para las cuales le faculten las leyes, los estatutos y los reglamentos, realizaron «preliminarmente» conductas que son constitutivas precisamente de actos anticipados de precampaña, y por lo tanto violatorias de la normatividad electoral.

Al respecto es de señalarse que la autoridad que dictó esta medida, valoró en forma incorrecta las pruebas que los querellantes aportaron en contra de los ciudadanos sobre los que el Partido Acción Nacional debe aplicar la medida provisional que se impugna. Se dice que hay una incorrecta valoración de pruebas, toda vez que de haberlas valorado en forma correcta necesariamente habría arribado a la conclusión de que las mismas se referían, en todo caso, a actuaciones que no transgreden la norma electoral, y si por el contrario son expresiones del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación de quienes en su caso llevaron a cabo dichas manifestaciones y actuaciones.

El Partido Acción Nacional ha señalado desde un principio que no hay un proceso electoral iniciado con miras al 2012, y que además ninguna de sus acciones las ha dirigido específicamente a postular a alguno de sus militantes a cualquier cargo de elección popular, afirmaciones que se corroboran precisamente con las consideraciones que al respecto hace esta autoridad electoral por las que concluye que no hay violación por parte de este instituto político a alguna disposición de carácter electoral, en especie a los denominados actos anticipados de precampaña. Lo anterior es importante, porque de las constancias que obran en autos, también queda demostrado que cualquiera de las personas físicas aquí querelladas en modo alguno han solicitado el voto a cualquier otro ciudadano militante o no de Acción Nacional para influir en su decisión en la elección o designación como candidato a cualquier cargo de elección popular.

Por lo anterior, y al no existir transgresión a la norma comicial que implique la necesidad de que este Partido lleve a cabo vigilancia específica sobre los ciudadanos a que se hace mención en el Resolutivo Tercero de la resolución que se impugna, resulta la afectación a la esfera jurídica del Partido que represento al tener que soportar una carga vía resolución administrativa electoral emanada de un procedimiento sumario derivado de un procedimiento sancionador, que provoca una alteración en el estado jurídico del Partido, al tener, que dirigir su actuar para vigilar, evitar y en su caso corregir, conductas que no son transgresoras de la norma, de ahí la ilegalidad de la medida, lo que se traduce en suma en una afectación por parte de esta autoridad administrativa electoral en la vida interna del partido que represento.

SEGUNDO AGRAVIO: Un segundo agravio que se causa al Partido Acción Nacional lo constituye la valoración de los hechos a los que se les pretende otorgar una eficacia que no tienen y con base en ello, haberle fincado una obligación general y ambigua; ello se afirma dado que como se aprecia en la simple lectura del acuerdo que se combate, no se consideraron dos aspectos sustancialmente procesales:

- a) En un primer término, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en considerar la objeción planteada por el Partido Acción Nacional, para la valoración del documento privado.

En efecto, como es sabido, los documentos privados hacen prueba plena contra su autor si no son objetados, situaciones que no se surten en el presente asunto, puesto que a toda luz se debió de considerar que el Partido Acción Nacional no es emisor de los documentos privados aportados al sumario por los quejosos o denunciantes. Por lo que no pueden tener valor pleno para llegar a la conclusión que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al manifestar en su **Punto Undécimo** de consideraciones del acuerdo impugnado, *"En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar acciones que resulten **necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenir la realización de conductas similares**" (lo resaltado es propio del recurrente)* y con ello fundarle al Partido Acción Nacional, la medida establecida en el punto Tercero de sus resolutivos.

Los documentos privados que se adjuntaron, son elementos imperfectos a los que la ley no les reconoce valor pleno, mucho menos que por sí mismos, demuestren su autenticidad, pudiéndose afirmar, que no cuentan ni siquiera con dicha presunción en cuanto al contenido. Ello con independencia de que en cuanto al contenido que refieren las notas, periodísticas y que al ser objetadas, no exista carga de la prueba que imponer al Instituto Político al que represento.

Son los oferentes de los documentos privados, quienes solo las aportaron pretendiendo que se les otorgara un valor que no tienen, quejosos que debieron haber establecido los aspectos que la autoridad administrativa electoral debería tomar en cuenta para tener certeza que los hechos existieron realmente y que ellos son constitutivos de actos asimilables a precampaña o campaña electoral. Lo que no se hizo en el presente asunto, y que valga mencionar, no se podría hacer, pues como se señaló en el escrito de informe requerido, se negaron en la plenitud de su existencia y se objetaron en cuanto al alcance que se les pretendía dar.

En este apartado, es de mérito el señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el punto Décimo de consideraciones, solamente se limita a otorgar valor indiciario a las notas periodísticas que se le atribuyen a Fernando Torres Graciano, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, sin precisar de manera alguna, las razones lógico jurídicas suficientes para calificarlas de actos anticipados de precampaña, causa del presente asunto, razón en sí misma, por la que no debió de realizarse u obsequiarse medida alguna en su contra; máxime que manifiesta la propia autoridad electoral, sobre los supuestos hechos denunciados lo siguiente, **"... sin que haya elementos para vincularlos a la promoción de algún ciudadano o de su partido en los términos que lo expone el denunciante..."** (lo resaltado es propio del recurrente), razón suficiente, que expresa la falta de aspectos o elementos que permitan emitir una medida en contra del Partido Acción Nacional y como se ha mencionado, darle valor a los pretendidos hechos constitutivos de supuestas violaciones electorales.

- b) Como segundo punto de este agravio, se hace mención que el apercibimiento hecho por el Consejo General al inicio del procedimiento lo es el que lo no contestado, se tiene por negado, en cumplimiento a las garantías procesales, por lo que en este momento se expresa el agravio que causa al Partido Acción Nacional, la falta de observancia a este principio, pues lo no afirmado, se debe tener por negado.

En este sentido basta recordar el acuerdo CG/006/2011 recaído al escrito de fecha 15 de diciembre de 2010, en donde se ordenó notificar a los ciudadanos y Partido Político mencionados en la queja presentada y que se identifica en el punto IV de antecedentes de este escrito, por el que se solicitó informe y escrito de alegatos, en el que se apercibe a los notificados que de no contestar se les tendría por contestando en sentido negativo, aspecto que debió observar el Consejo General en todo momento, puesto que del contenido de el acuerdo que se combate, se deriva que toma por ciertos diversos hechos al señalar que no fueron negados, lo que en la especie no se surte, por tener esta autoridad administrativa electoral que cumplir su propio apercibimiento consistente en tener por negados los hechos no afirmados.

- c) Por lo que respecta a la certeza, principio por el que debe velar la autoridad administrativa electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el contenido de la resolución combatida, en lo dispuesto por el resolutive TERCERO no se garantiza, pues al decretar medida preventiva a cargo del Partido Acción Nacional, para que vigile, evite que realicen y en su caso corrija, a los ciudadanos que refiere en el resolutive de cuenta, lo es para que éstos se apeguen a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, aspecto que resulta, a nuestro juicio, falto de certeza pues al no tenerse hechos ciertos y por ende ausencia de supuestos actos anticipados de precampaña, no existe certeza en la medida impuesta al PAN.

A mayor abundamiento, la certeza alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros aspectos, lo

que es consecuencia del principio de seguridad jurídica; así las cosas, al afirmar el Consejo General del Instituto Electoral que: *"En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenir la realización de conductas similares"* (lo resaltado es propio del recurrente), al no tenerse claro a qué conductas se refiere la autoridad administrativa electoral, o bien cuál fue el orden jurídico violado, para ser cuidadas, por ello, no es factible imponerle una carga al Partido Acción Nacional que implique una vigilancia de algo general y abstracto, indefinido y declarativo, pues tal como se expresa en el considerando UNDÉCIMO en su primer párrafo, al señalar que hay existencia de irregularidades que deben ser cuidadas, por ende, por el Partido Acción Nacional, y en su segundo párrafo el que los ciudadanos denunciados en vía de queja, deben de abstenerse de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en la decisión del universo de votantes. No queda claro cuáles son esas irregularidades, pues como se ha sostenido, no hay actos irregulares, no están determinados por esta autoridad administrativa y en consecuencia, no hay qué cuidar, pues no hay actos con el fin que refiere el Consejo General en el segundo párrafo, a que nos hemos referido en este apartado.

Con lo anterior, se hace evidente la vulneración a los principios electorales de legalidad, certeza y debido proceso, en contradicción con lo dispuesto en por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido mediante su facultad de emitir jurisprudencia, respecto al principio de legalidad lo siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174"

En este sentido, la autoridad debe velar por el cumplimiento de la norma constitucional, tal como lo es el establecido en el artículo 2 de nuestra Constitución Política Estatal que establece: "ARTÍCULO 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe..."; para realizar aquellos actos que tiene permitidos y en atención a ello, atender lo dispuesto por la propia norma constitucional estatal, relativa a el deber de no vulnerar la esfera jurídica de los partidos políticos, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo que se encuentra establecido además en nuestra norma suprema como lo es la Constitución federal que en su artículo 14 determina las garantías del debido proceso que a continuación se plasma:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.....

Se apoya el presente agravio, además de lo expresado, en las siguientes tesis:

Tesis ubicada bajo el número de registro No. 202098 de la Novena Época, Tesis: I.8o.C.13 K

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. "

TERCER AGRAVIO.- Ahora bien, se estima que en este procedimiento sumario se prejuzgó indebidamente al afirmar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que: *"En*

razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar acciones que resulten necesarias **para restaurar el orden jurídico violado**, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio **tendientes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenir la realización de conductas similares**" pues como se desprende de tales afirmaciones, se emiten juicios de valor sin tener cabal conocimiento de la existencia de supuestos que sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña, implicó juzgar antes del momento oportuno, es una opinión, pues ya estableció la restauración de un orden jurídico violado, sin precisar cuál fue este orden jurídico vulnerado, máxime que se sustenta en hechos imprecisos y objetados, y también establece la necesidad de emitir actos de autoridad que hagan cesar las conductas irregulares, sin precisar cuáles son, y el porqué, esto es, con la debida motivación y fundamentación, pero calificando las conductas que se viene efectuando como ilegales, pues en caso contrario, no se deberían hacer cesar.

CUARTO AGRAVIO.- También causa agravio al Partido Acción Nacional la circunstancia de que el acuerdo que se impugna, adolece de una adecuada motivación y fundamentación, faltando así a los principios de legalidad y certeza a que se encuentra obligado el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, infringiendo con ello lo establecido por los artículos 45 y 47 fracción VII del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Manifestamos lo anterior, toda vez que en los términos planteados en el acuerdo que se impugna, se adolece de las circunstancias que deben permitir el razonamiento lógico-jurídico al que arriba la autoridad administrativa para fincarle obligaciones al Partido Acción Nacional.

Esta falta de motivación, viola el principio de legalidad electoral que debe observar el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

A continuación, me permito citar las tesis que estimo aplicables:

"FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerla. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo."

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien; impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

Página: 1061
Tesis: XIV.2o.45 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

De conformidad con todo lo expresado en este punto se viola lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución política del Estado de Guanajuato, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no respetar el principio de certeza establecido en el artículo 45 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente en el Estado, rebasa el principio de legalidad señalado en aquel dispositivo constitucional, al ir más allá de lo establecido por la Ley.

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En este recurso, estimo que no hay terceros interesados.

VIII.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

P R U E B A S

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

1.- Documental Pública, constancia certificada que se acompaña como **anexo uno** para acreditar la personalidad del promovente.

2.- Documental Publica, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 02 de febrero de 2011, recaída en el procedimiento 1/2011PS/Procedimiento Sumario que constituye el acto impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **anexo dos**.

3.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revocación y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

D E R E C H O:

Fundo el Recurso de Revocación en lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 287, 294, 295 y 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a este H. Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE REVOCACIÓN en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

TERCERO.- Se de el al presente Recurso de Revocación la secuela legal que proceda.

CUARTO.- En su oportunidad se revoque la resolución impugnada.”

A su escrito, el recurrente anexó, como pruebas, la certificación de su personalidad expedida el trece de abril de dos mil nueve por el Secretario del Consejo General de este Instituto en esa época, así como copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el dos de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento 1/2011-PS/*Procedimiento sumario*.

Las pruebas ofrecidas por el recurrente son documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 320 del código comicial local, tienen valor probatorio pleno.

Del escrito de recurso de revocación, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

1. Que con la imposición de la medida se vulnera la esfera de derechos del Partido Acción Nacional para conducir libremente su actuar, pues con la medida se pretende que dicho instituto político se inmiscuya en la vida privada de sus militantes e inclusive de quienes no lo son, para vigilar actos que corresponden a la vida privada de éstos, pues los actos que se les atribuyen no constituyen actos anticipados de precampaña.
2. Que la ilegalidad de la medida preventiva dictada al Partido Acción Nacional radica en que el Consejo General concluyó que los ciudadanos que debe vigilar realizaron preliminarmente conductas que son constitutivas de actos anticipados de precampaña (sin que lo sean).
3. Que se valoraron en forma incorrecta las pruebas aportadas en la denuncia, ya que de haberlas valorado en forma correcta, necesariamente se habría llegado a la conclusión de que los actos denunciados no transgreden la normatividad electoral.

4. Que el Partido Acción Nacional no ha dirigido sus acciones a postular a alguno de sus militantes a cualquier cargo de elección popular, lo que es importante pues de las constancias quedó demostrado que ninguno de los ciudadanos denunciados ha solicitado el voto.
5. Que la afectación a la esfera jurídica del Partido Acción Nacional resulta del hecho de que no existe transgresión a las normas comiciales que implique la necesidad de que dicho instituto político lleve a cabo vigilancia sobre los ciudadanos de que se trata, pues sus conductas no son transgresoras de la norma electoral, precisando que en eso radica la ilegalidad de la medida.
6. Que el Consejo General no consideró la objeción planteada por el Partido Acción Nacional para la valoración del documento privado.
7. Que se debió considerar que el Partido Acción Nacional no es emisor de los documentos privados aportados por los quejosos, por lo que no pueden tener valor pleno para llegar a la conclusión que se realizó en el considerando undécimo y con ello fundarle a dicho partido político la medida preventiva.
8. Que los documentos privados adjuntados a la denuncia no tienen valor probatorio pleno, y que tampoco por sí mismos demuestran su autenticidad, pudiéndose afirmar que no cuentan ni siquiera con dicha presunción en cuanto al contenido, y que, al haber sido objetadas, no existe carga de la prueba a cargo del instituto político de que se trata.
9. Que los oferentes de los documentos privados debieron haber establecido los aspectos que la autoridad administrativa electoral debería tomar en cuenta para tener certeza que los hechos existieron realmente y que son constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, lo que no se hizo ni se podía hacer pues los hechos se negaron en la plenitud de su existencia y se objetaron en cuanto al alcance que se les pretendía dar.
10. Que sólo se otorga valor indiciario a las notas periodísticas que se atribuyen a Fernando Torres Graciano, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, sin precisar razones lógico-jurídicas suficientes para calificarlas de actos anticipados de precampaña, razón por la que no debió obsequiarse medida alguna en su contra, máxime que en la resolución impugnada se precisó que no hay elementos para vincular tales actos a la promoción de algún candidato de su partido.
11. Que del contenido de la resolución se deriva que se tomaron por ciertos hechos al señalar que no fueron negados, lo que incumple el apercibimiento realizado en el acuerdo CG/006/2011, en el sentido de que de no contestar se les tendría por contestando en sentido negativo, por lo que se debieron tener por negados los hechos no afirmados.
12. Que con el dictado de la medida preventiva impuesta al Partido Acción Nacional, se viola el principio de certeza, pues no se tiene claro a qué conductas se refiere la autoridad electoral, o bien cuál fue el orden jurídico violado para ser cuidadas, por lo que no es factible imponer una carga al Partido Acción Nacional que implique una vigilancia de algo general y abstracto, indefinido y declarativo, ya que no queda claro cuáles son las irregularidades, pues no hay actos irregulares, los que no están determinados por esta autoridad administrativa y en consecuencia no hay qué cuidar, al no haber actos anticipados de precampaña.
13. Que se prejuzgó indebidamente al afirmar, preliminarmente, la existencia de irregularidades, ya que se emitieron juicios de valor sin tener cabal conocimiento de la existencia de supuestos que sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña. Que se estableció la restauración de un orden jurídico violado sin precisar cuál fue este orden jurídico vulnerado, máxime que se sustenta en hechos imprecisos y objetados, y que también se establece la necesidad de emitir actos de autoridad que hagan cesar las conductas irregulares, sin precisar cuáles son y el porqué, esto es, con la debida motivación y fundamentación.
14. Que la resolución que se impugna carece de una adecuada motivación y fundamentación pues se adolece de las circunstancias que deben permitir el razonamiento lógico-jurídico al que arriba la autoridad administrativa para fincarle obligaciones al Partido Acción Nacional, lo que viola el principio de legalidad.

TERCERO. Previamente a dar contestación a los agravios formulados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, debe señalarse por este Consejo General, que en relación con los agravios esgrimidos, dado que se enfocan a diversos puntos e incluso se encuentran fraccionados en diversas partes, el dictado de esta resolución atenderá al principio de exhaustividad que opera para la materia electoral, con apoyo en la tesis que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que señala:

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como

jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, este Consejo General podrá realizar el análisis de los agravios aducidos por el impugnante, de manera separada o conjunta, sin lesionar los derechos del recurrente atentos a las facultades que tiene este órgano electoral, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Precisado lo anterior y para dar claridad al estudio de los agravios expresados por la parte recurrente, es necesario especificar la metodología que para su análisis se seguirá en esta resolución.

Como se puede advertir, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional pretende que se revoque la medida preventiva decretada para dicho instituto político en el procedimiento sumario a que se ha hecho referencia.

El estudio de los motivos de disenso enumerados en el considerando segundo de esta resolución, se realizará partiendo de las causas de pedir que de los mismos se desprenden, siendo las siguientes:

- a) Que los hechos que se atribuyen a los ciudadanos precisados en la resolución no constituyen actos anticipados de precampaña, por lo que no era procedente el dictado de medida preventiva alguna a cargo del Partido Acción Nacional.
- b) Que hubo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a la denuncia.
- c) Que se otorgó a los documentos privados adjuntados a la denuncia un valor probatorio que no les corresponde.
- d) Que debieron tenerse por negados los hechos que no fueron afirmados.
- e) Que sólo se otorga valor indiciario a las notas periodísticas que se atribuyen a Fernando Torres Graciano, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, sin precisar razones lógico-jurídicas suficientes para calificarlas de actos anticipados de precampaña, razón por la que no debió obsequiarse medida alguna en su contra, máxime que en la resolución impugnada se precisó que no hay elementos para vincular tales actos a la promoción de algún candidato de su partido.
- f) Que no queda claro a qué conductas se refiere la autoridad o bien cuál fue el orden jurídico violado.
- g) Que se prejuzgó indebidamente al afirmar, preliminarmente, la existencia de irregularidades, ya que se emitieron juicios de valor sin tener cabal conocimiento de la existencia de supuestos que sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña.
- h) Que la resolución impugnada carece de una adecuada motivación y fundamentación.

En razón de que las causas de pedir del recurrente se enderezan tanto a una violación formal, como a varias de fondo en la emisión de la resolución reclamada, primeramente se atenderá la violación formal reclamada consistente en falta de fundamentación y motivación. Posteriormente serán analizadas las violaciones de fondo aducidas.

CUARTO. En el primer motivo de de inconformidad que se analiza, el recurrente aduce que la resolución impugnada adolece de una adecuada motivación y fundamentación.

Por los motivos que se exponen a continuación, el concepto de agravio es **infundado**.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus actos, dicho de otro modo, este precepto consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad.

La fundamentación se refiere a la cita del precepto aplicable al caso concreto, es decir, que la disposición que se cita debe prever la situación concreta para la que sea procedente realizar el acto de autoridad, o sea, que exista una ley que autorice dicho acto. La fundamentación es una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por otra parte, la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto reclamado con la necesidad de que las circunstancias del caso particular, encuadren dentro del marco legal establecido en la legislación.

En otras palabras, la autoridad debe aducir los motivos que justifican la aplicación de la norma en el caso concreto, los que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Los argumentos anteriores encuentran apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 204, página 166, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación.

En el considerando primero de la resolución impugnada se establecieron los fundamentos legales que le dan competencia a este Consejo General para resolver el asunto en particular, y se precisó que cuenta con facultades para dictar medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten por probables infracciones en materia electoral.

Además, en el considerando segundo se expresaron las jurisprudencias que sirvieron de base para sustentar el fallo controvertido y se señalaron también los artículos del código comicial local aplicables para la valoración de las pruebas ofrecidas en cada caso particular.

Es así, que los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para el decreto de las medidas preventivas plasmadas en la resolución recurrida, se encuentran claramente precisados en ella.

Sirve de apoyo también, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y

municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Respecto de la motivación, debe decirse que en la resolución impugnada, al analizar de manera individual los hechos que se le imputaron a cada uno de los sujetos denunciados, este órgano electoral expresó las circunstancias que tomó en consideración para la emisión del acto, razonando en cada caso los motivos que tuvo para resolver en la forma en que lo hizo.

En razón de lo expuesto, es que resulta infundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación.

QUINTO. El siguiente motivo de inconformidad es el relativo a **que se otorgó a los documentos privados adjuntados a la denuncia un valor probatorio que no les corresponde.**

Para afirmar lo anterior, el recurrente aduce lo siguiente:

- a) Que el Consejo General no consideró la objeción planteada para la valoración de los documentos privados.
- b) Que el partido político recurrente no es emisor de los documentos privados aportados por los quejosos, por lo que no pueden tener valor probatorio pleno.
- c) Que tales documentos no tienen valor probatorio pleno ni tampoco por sí mismos demuestran su autenticidad y que no cuentan ni siquiera con dicha presunción en cuanto al contenido y que, al haber sido objetados, no existe carga de la prueba para el partido político.
- d) Que los oferentes de los documentos privados debieron haber establecido los aspectos que la autoridad debería tomar en cuenta para tener certeza que los hechos existieron realmente y que son constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

El recurrente parte de una premisa errónea, primero, al considerar que a los documentos privados consistentes en diversas notas periodísticas, se les otorgó valor probatorio pleno.

Así, en el considerando tercero de la resolución que se impugna se precisó lo siguiente:

“Asimismo, y en razón de que de conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la ley comicial local las notas periodísticas se consideran documentales privadas, debe precisarse que su valor probatorio será determinado, en cada caso, acorde a lo establecido en el artículo 320 de la referida ley, así como a la luz de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior, del siguiente texto y rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Además, en la valoración específica que en cada caso se hizo para determinar el valor probatorio de las notas periodísticas, se precisó que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 de la ley comicial local, en lo individual, las notas periodísticas aludidas tienen valor de indicio; de su análisis conjunto habrá de decidirse su fuerza indiciaria para determinar si, preliminarmente, se tienen o no por probados los hechos que se denuncian.”

De lo anterior se desprende que al dictarse la resolución impugnada, en ningún momento se otorgó valor probatorio pleno a las pruebas documentales consistentes en notas periodísticas, sino sólo de indicios, mismos que, valorados en su conjunto, sirvieron a esta autoridad electoral para alcanzar las presunciones que en la propia resolución se precisan.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido político recurrente en su escrito de alegatos manifestó su objeción respecto de todas y cada una de las probanzas en cuanto a su alcance y valor probatorio, debe considerarse que dicha objeción se limitó a eso, sin que haya manifestado objeción alguna en cuanto a la autenticidad de las notas, o incluso, en cuanto a la veracidad de su contenido, o bien que haya ofrecido algún mentís sobre el contenido de las notas, sino que se concreta (ahora) a manifestar que dichos medios informativos carecen de valor probatorio, sin haberse pronunciado en su momento sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En relación a su afirmación en el sentido de que los oferentes de los documentos privados debieron haber establecido los aspectos que la autoridad debería tomar en cuenta para tener certeza que los hechos existieron realmente y que son constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, debe decirse que tal argumento resulta inatendible pues tal y como se precisó en el acuerdo CG/006/2011, del trece de enero de dos mil once, el requisito que refiere el aquí recurrente no es necesario, pues lo que se requirió para el inicio del procedimiento es el cumplimiento del principio de prueba, es decir, que se adjuntaran las pruebas que sustenten la denuncia, que generen al menos indicios sobre la existencia de las irregularidades. Sobre el particular, en el acuerdo citado se precisó:

“Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-2678/2008 y SUP-JDC-2680/2008— precisó que por “principio de prueba” debe entenderse, no el conjunto de elementos de convicción de los cuales pueda derivar la prueba plena de la infracción y de la responsabilidad, porque para ese efecto se prevé el procedimiento respectivo, dentro del cual la autoridad facultada para sancionar debe practicar las diligencias pertinentes para allegarse del material probatorio necesario, al mismo tiempo que las partes pueden exhibir los medios de prueba que estimen convenientes para desvirtuar la imputación o para verificar lo alegado por su defensa; lo que se requiere para acompañar a la denuncia o queja inicial es un mínimo probatorio, que puede estar conformado incluso por indicios simples, en tanto éstos puedan servir de base para mostrar la posibilidad de la existencia de un hecho violatorio de la ley que deba ser sancionado por la autoridad electoral.

Hechas las anteriores precisiones, procede analizar la petición realizada sobre el dictado de medidas precautorias.

Los denunciantes anexaron a su escrito inicial de denuncia las probanzas que se precisan en el considerando sexto de este acuerdo y que consisten en diversas notas periodísticas que dan noticia sobre supuestas declaraciones y actividades de parte del partido político y de los sujetos denunciados, así como de otras personas con relación a éstos; también adjuntaron fotografías y, en medio magnético, diversas videgrabaciones en las que se aprecian eventos masivos. Tales probanzas, a juicio de este Consejo General, constituyen indicios sobre la probable existencia de las irregularidades, pues sirven de base para mostrar la posibilidad racional de los hechos que denuncian, mismos que, de resultar ciertos, podrían ser violatorios de la normatividad electoral local.

Ello es así pues, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto o la procedencia o no del dictado de las medidas preventivas que solicitan los denunciantes, debe considerarse que a su denuncia anexaron diversas pruebas documentales relacionadas con los hechos denunciados, los que, como se dijo en el considerando séptimo de este acuerdo, pudieran constituir actos anticipados de precampaña, prohibidos por los artículos 174 Bis y 174 Bis 1 de la ley comicial local. Así, las pruebas anexadas al escrito inicial de denuncia son suficientes para constituir el “principio de prueba” necesario para respaldarla, dado que esta exigencia tan sólo se justifica para establecer la seriedad y probabilidad de la existencia de las faltas, no su plena demostración.”

Así, contrario a lo que aduce el recurrente, corresponde al denunciante presentar los elementos mínimos de prueba que respalden su denuncia, y a la autoridad administrativa electoral valorar dichas probanzas para determinar si son suficientes para acreditar los hechos denunciados y determinar si los mismos son violatorios de alguna norma o principio en materia electoral.

SEXTO. El siguiente motivo de disenso que se aborda es el consistente en que **debieron tenerse por negados los hechos que no fueron afirmados**, mismo que resulta **infundado**.

Ello es así fundamentalmente porque, contrario a lo que aduce el recurrente, en el acuerdo CG/006/2011 no se realizó apercibimiento alguno en el sentido de que de no contestar se les tendría por contestando en sentido negativo.

Además, debe precisarse que la circunstancia de que no se hayan negado los hechos, en modo alguno sirvió de base para tenerlos por acreditados o para determinar que, preliminarmente, eran constitutivos de actos anticipados de precampaña, pues, como se desprende de los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de la resolución impugnada, esta autoridad administrativa electoral arribó a tales conclusiones derivado del análisis y la valoración de las pruebas aportadas al sumario en cada caso particular.

SÉPTIMO. El agravio relativo a **que se prejuzgó indebidamente al afirmar, preliminarmente, la existencia de irregularidades, ya que se emitieron juicios de valor sin tener cabal conocimiento de la existencia de supuestos que sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña, resulta infundado e inoperante.**

Sobre el particular es importante señalar que en la resolución que aquí se combate se precisó lo siguiente:

“Debe dejarse perfectamente claro que en el procedimiento sumario se realiza un análisis previo de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas efectivamente son transgresoras de la normativa electoral local. Así, por la celeridad que exige la tramitación y resolución de dicho procedimiento, tal valoración se efectúa desde un punto de vista preliminar o provisional y se circunscribe fundamentalmente a las pruebas con que al momento de la instauración del procedimiento se cuente.

Además, el examen que se hace de los medios de convicción en el procedimiento sumario es exclusivamente para efectos de determinar la procedencia o no de la cesación o paralización de las conductas o actos denunciados; es decir, dicha valoración de pruebas sólo sirve para establecer si procede o no decretar la medida preventiva o inhibitoria, pero de ninguna manera constituye un elemento con fuerza vinculante para la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento sancionador al que, por las razones expuestas en párrafos precedentes, se encuentra vinculado.”

Así, como se precisó en la resolución recurrida, el análisis de las pruebas se realizó para determinar si, preliminarmente, las conductas denunciadas eran transgresoras de la normatividad electoral local. Por tal motivo, no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que se prejuzgó indebidamente al afirmar, preliminarmente, la existencia de irregularidades o que se emitieron juicios de valor sin tener cabal conocimiento de la existencia de supuestos que sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña, pues dicho análisis preliminar es suficiente para decidir sobre el dictado o no de las medidas solicitadas, sin que sea posible, dentro del procedimiento de que se trata, realizar una valoración de fondo, pues ello es materia del procedimiento sancionador que por los mismos hechos se encuentra instaurado.

OCTAVO. Procede ahora dar contestación al agravio formulado en el sentido de que en la resolución impugnada **no queda claro a qué conductas se refiere la autoridad o bien cuál fue el orden jurídico violado.**

Sobre el particular, precisa el recurrente que con el dictado de la medida preventiva impuesta al Partido Acción Nacional se viola el principio de certeza, pues no se tiene claro a qué conductas se refiere la autoridad electoral, o bien cuál fue el orden jurídico violado para ser cuidadas, por lo que no es factible imponer una carga al Partido Acción Nacional que implique una vigilancia de algo general y abstracto, indefinido y declarativo, refiriendo que no queda claro cuáles son las irregularidades, pues no hay actos irregulares, los cuales no están determinados por esta autoridad administrativa y en consecuencia no hay qué cuidar al no haber actos anticipados de precampaña.

Señala también, que se estableció la restauración de un orden jurídico violado sin precisar cuál fue este orden jurídico vulnerado, máxime que, a su juicio, se sustenta en hechos imprecisos y objetados, y que también se establece la necesidad de emitir actos de autoridad que hagan cesar las conductas irregulares, sin precisar cuáles son y el porqué, esto es, con la debida motivación y fundamentación.

El concepto de agravio resulta **infundado.**

No le asiste la razón al recurrente pues en la resolución impugnada se señaló, en el caso de cada uno de los ciudadanos a los que se les dictaron medidas preventivas, cuáles fueron las conductas que dieron pie al dictado de dichas medidas, así como la precisión de que con dichas conductas se vulneraba el principio de equidad al constituirse, preliminarmente, como actos anticipados de precampaña.

Así, en lo concerniente al ciudadano José Gerardo Mosqueda Martínez, en el considerando séptimo, ente otras cosas se dijo que:

“...el ciudadano José Gerardo Mosqueda Martínez, de manera reiterada, ha hecho públicas sus aspiraciones a la gubernatura del Estado a través de los medios de comunicación impresa, como se advierte de las notas periodísticas analizadas, además de que aparentemente ha realizado reuniones con militantes del Partido Acción Nacional y otros ciudadanos con el objeto de buscar apoyos para impulsar sus aspiraciones a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, lo que a juicio de esta autoridad administrativa electoral, constituyen actos anticipados de precampaña pues, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, los actos realizados no pueden tener otra finalidad diversa que la de posicionar su imagen de manera anticipada como aspirante a la gubernatura del Estado por parte del Partido Acción Nacional, lo que de acuerdo a la ley comicial local se encuentra proscrito.

Dichas conductas, preliminarmente analizadas, resultan violatorias del principio de equidad, por lo que esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violentado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo tendientes a hacer cesar las conductas que se vienen realizando y evitar la realización de otras de naturaleza semejante.”

En lo tocante a los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en el considerando octavo se precisó:

“Del análisis del contexto en el que se verificaron los actos relatados, esta autoridad electoral puede inferir, preliminarmente y sólo para efectos de lo que en esta resolución debe atenderse, que los actos realizados por los ciudadanos de que se trata han rebasado la simple manifestación de su pretensión de ser candidatos a la gubernatura del Estado, pues del análisis de los actos que han realizado se desprende que los mismos han tenido por objeto promocionar su imagen con la finalidad de posicionarse ante la militancia de su partido, y ante la ciudadanía en general, como precandidatos a la gubernatura del Estado.

Así, de las notas que se analizan se desprende que los ciudadanos de que se trata se han agrupado para apoyarse mutuamente en sus respectivas pretensiones de alcanzar la candidatura a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, situación que han hecho pública en reiteradas ocasiones. Además, del análisis preliminar que se realiza de las pruebas que obran en el sumario, se advierte que han realizado reuniones con militantes del partido político referido y con otros ciudadanos, las que se desprende han sido con el objeto de posicionar su imagen y obtener anticipadamente las preferencias de las personas con las que se han reunido, pues aunque los ciudadanos involucrados expresan lo contrario, la conclusión no puede ser otra si se considera, por un lado, que la razón de ser del grupo formado por los cuatro ciudadanos de que se trata es la de apoyarse mutuamente en sus aspiraciones de obtener la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, y por otro, que de la información que consignan los reporteros, tales ciudadanos dirigieron individualmente discursos a los asistentes (notas 9.1 y 9.2) con la clara intención de conocer la aceptación que tienen frente a la militancia; y en otro acto frente a ochocientas personas (notas 31.1 y 31.2), se precisa, entre otras cosas, que los cuatro ciudadanos se pronunciaron porque los miembros activos del partido sean quienes decidan quién de ellos es el que les pueda dar los resultados en el Estado para las próximas elecciones.

A juicio de este órgano colegiado y atendiendo al análisis preliminar de las notas referidas, los actos relatados pueden constituir actos anticipados de precampaña, pues, más allá del ejercicio de sus garantías de libre expresión y asociación, se desprende que los ciudadanos de que se trata se han dirigido a la militancia de su partido y a la ciudadanía en general para expresar, en forma reiterada y pública, sus aspiraciones a la gubernatura del Estado, realizando incluso encuestas para conocer la percepción que de ellos tienen como aspirantes a la gubernatura del Estado los militantes de su partido y la ciudadanía en general, lo que, a juicio de este órgano electoral, tiene como propósito posicionarse anticipadamente en sus preferencias.

Las conclusiones a las que aquí se llega, parten de la valoración concatenada de las notas periodísticas que han sido referidas, mismas que fueron realizadas en distintos momentos y por diversos reporteros, notas que son coincidentes en lo sustancial, esto es, en que se formó el denominado “Pacto de La Loma” entre los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, cuyo objeto es apoyarse en sus respectivas aspiraciones a lograr la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado en la elección que se celebrará en el dos mil doce, y que así reunidos, dichos ciudadanos han sostenido reuniones con militantes de su partido y con otros ciudadanos. Las notas también son coincidentes cuando informan sobre la realización de encuestas aparentemente ordenadas o auspiciadas por los cuatro ciudadanos de que se trata, con el objeto de conocer la aceptación que de ellos tiene la militancia de su partido y la ciudadanía en general.

Además, debe notarse que tales actos han sido reiterados pues se realizaron entre el once de septiembre de dos mil diez y el nueve de enero de dos mil once, según se informa en las notas que han sido analizadas.

Resulta cierto que del análisis individual de las notas periodísticas puede extraerse un valor indiciario simple, sin embargo la valoración conjunta y vinculada de todas ellas puede conducir a esta autoridad a inferir que las personas a las que se ha hecho referencia, voluntariamente han llevado a cabo actos que pueden considerarse idóneos para posicionar su imagen con el propósito de obtener la precandidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado. Lo anterior es así, a pesar de que no exista una prueba directa de que los actos llevados a cabo hayan sido realizados con militantes o adherentes del partido político precitado, pues una prueba directa de esa naturaleza sería difícil de obtener por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, objetiva y válidamente se puede obtener que las reuniones o actos que las notas informan que se llevaron a cabo, pudieron haber sido con militantes o adherentes del Partido Acción Nacional y ciudadanos ante los cuales proyectaron su intención de aspirar a ese cargo y obtener su nominación en el futuro. Si bien, no existe alguna prueba directa sobre petición del voto o solicitud de apoyo por parte de los ciudadanos de que se trata, hacia las personas que se han dirigido en particular o en sus declaraciones en medios masivos de comunicación como es la prensa, no debe soslayarse que el elemento subjetivo consistente en la finalidad que se busca con la realización de determinados actos, por su naturaleza, es refractario a la prueba directa, por lo que para probarse es necesario acudir al análisis de los indicios para conocer si de su enlace lógico y natural puede alcanzarse el grado de certeza necesario que permita presumir la existencia de dicho elemento subjetivo, como en el caso sucede.

Así, de la valoración preliminar que se hace, se desprende que las conductas realizadas por parte de los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, son violatorias del principio de equidad, pues tuvieron por objeto posicionar su imagen de manera anticipada frente a la militancia de su partido y de la ciudadanía en general, por lo que esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendientes a hacer cesar las conductas que se vienen realizando. Las medidas preventivas se precisarán en el apartado correspondiente de esta resolución”

Respecto del ciudadano Miguel Márquez Márquez, en el considerando noveno, se señaló que:

“Del contenido de las notas aludidas, valoradas en su conjunto con el resto del material probatorio, a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, preliminarmente se puede desprender lo siguiente:

1. Que el ciudadano Miguel Márquez Márquez ha manifestado públicamente y en forma reiterada su intención de postularse como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Guanajuato.
2. Que participó en una reunión masiva con militantes del Partido Acción Nacional denominada “orgullo panista” que aparentemente tuvo por objeto apoyar sus aspiraciones de contender a la gubernatura del Estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional.
3. Que participó en una reunión masiva ante cuatro mil personas, entre ellos diversos militantes del Partido Acción Nacional, para festejar su cumpleaños, evento que tuvo por objeto apoyar sus aspiraciones de contender a la gubernatura del Estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional.
4. Que participó en una posada ante la presencia de al menos tres mil personas en la que se le presentó como el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Guanajuato.

Se arriba a la conclusión anterior, pues debe señalarse que en este caso, sobre todo las notas marcadas con los números 21 “Unidad, petición de Márquez a panistas”, “Llegan con orgullo 2 mil”, “La juegan con Márquez”, “Inicia Márquez su precampaña”, “Una comida de campaña”, “Panistas se reúnen para dar el espaldarazo a Miguel Márquez” y “Alcalde de Irapuato urge a panistas a que marquen a Secretario para elecciones”; 34.1 “Arropan a Márquez mas de cuatro mil”; 35 “No a la soberbia si a los principios”; y, 36 “Despreocupa a Márquez resultado de encuestas”, “Celebran a Márquez 4 mil invitados” y “Todo fue cooperacha”; hacen alusión a varias reuniones como es el caso del acto señalado de manera específica en la nota 21 que hace referencia a un hecho cubierto por varios medios impresos que dejan constancia de una reunión que fue nominada como “comida de la amistad” señalándose que asistieron más de dos mil personas, simpatizantes del Partido Acción Nacional en todo el Estado, no obstante la reiteración por parte de los organizadores que no se trataba de un medio proselitista, los propios medios dan cuenta de un abierto acto proselitista.

Las notas aludidas informan de la asistencia del ciudadano referido a tres eventos multitudinarios en los que, a pesar de las declaraciones de éste en el sentido de que tales sucesos no son actos anticipados de precampaña, del análisis de las notas en las que se da noticias de los mismos se advierte lo contrario.

De las notas correspondientes se advierte que a los eventos en cuestión asistió una gran cantidad de personas, teniendo como común denominador la presencia de militantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se destaca que por comentarios vertidos por diversos asistentes a dichas reuniones, los motivos de éstas, lo fueron justamente apoyar la intención del ciudadano Miguel Márquez Márquez para eventualmente postularse como candidato del Partido Acción Nacional.

Los actos relatados presumiblemente constituyen actos anticipados de precampaña, pues, más allá del ejercicio de su garantía de libre expresión y asociación, se advierte que el ciudadano Miguel Márquez Márquez ha participado en diversos actos multitudinarios a los que se ha dado la apariencia de fiestas particulares o privadas, pero que válidamente se puede deducir, de un enlace lógico y natural de las notas informativas, que han tenido como propósito o por lo menos que el resultado ha sido el de presentarlo como precandidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional frente a la militancia de éste, con la clara intención de posicionarlo anticipadamente en las preferencias de los militantes. No pasa inadvertido para este órgano electoral que en el particular no existe alguna prueba directa sobre petición del voto, solicitud de apoyo o promoción de imagen por parte del ciudadano de que se trata, hacia las personas con las que se advierte se ha reunido, o que en sus declaraciones en medios masivos de comunicación como es la prensa haya hecho algo similar, sin embargo, no debe soslayarse que el elemento subjetivo consistente en la finalidad que se busca con la realización de determinados actos, por su naturaleza, es refractario a la prueba directa, por lo que para probarse es necesario acudir al análisis de los indicios para conocer si de su enlace lógico y natural puede alcanzarse el grado de certeza necesario que permita presumir la existencia de dicho elemento subjetivo, como en el caso sucede.

De la valoración preliminar que se hace, se desprende que las conductas realizadas por el ciudadano Miguel Márquez Márquez, son violatorias del principio de equidad, pues tuvieron por objeto posicionar su imagen de manera anticipada frente a la militancia de su partido y de la ciudadanía en general, por lo que esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen realizando y evitar la realización de otras de naturaleza semejante. Las medidas preventivas se precisarán en el apartado correspondiente de esta resolución.”

En lo tocante a las medidas dictadas, en el considerando undécimo de la resolución impugnada se señaló:

“En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenir la realización de conductas similares.

En observancia de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se decreta medida preventiva a cargo de los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, consistente en la obligación de abstenerse de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general.

En particular, el ciudadano José Gerardo Mosqueda Martínez deberá abstenerse de presentarse ante miembros del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general, como aspirante a la candidatura del gobierno del Estado por parte de ese instituto político. También deberá abstenerse de difundir su aspiración y buscar el apoyo de miembros del citado partido político o de la sociedad.

El ciudadano Miguel Márquez Márquez, en particular deberá abstenerse de presentarse en forma expresa o velada, ante miembros del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general como aspirante a contender por la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato por parte del partido político referido.

Los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, deberán abstenerse de gestionar, contratar o difundir en medios de comunicación masiva, la realización de encuestas en las que se mida la preferencia que sobre ellos tienen los militantes del Partido Acción Nacional o la ciudadanía en general, en relación de ser candidatos a la gubernatura del Estado. De igual manera, deberán abstenerse de presentarse ante militantes del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general, como aspirantes a la candidatura al gobierno del Estado por parte de ese instituto político, habida cuenta que dicha conducta sólo puede llevarse a cabo por aquellos que, en su momento y conforme a la normatividad electoral, pueden tener el carácter de precandidatos o candidatos.

En lo particular, el Partido Acción Nacional deberá vigilar que los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se

encuentren a su alcance para evitar que los referidos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y, en su caso, emprenda las acciones correctivas que resulten y para las cuales le faculten las leyes, los estatutos y los reglamentos.

Las medidas preventivas decretadas surtirán efectos a partir de la notificación personal que se haga al Partido Acción Nacional por conducto de su dirigencia estatal y a cada uno de los ciudadanos obligados, y subsistirá hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador número 1/2011/PS, y haya adquirido firmeza procesal la resolución correspondiente.

A juicio de este Consejo General, las medidas adoptadas cumplen con el principio de idoneidad pues, en casos como los que ahora se atienden, el medio idóneo para hacer cesar los efectos perniciosos de la conducta y prevenir su reiteración, es el dictado de una medida preventiva. Respecto de los principios de necesidad y proporcionalidad, debe decirse que al tener por objeto las medidas adoptadas proteger el principio de equidad, los alcances de éstas se han determinado en función a tal fin, pero sin rebasarlo.”

Con lo anterior, se corrobora que, contrario a lo que aduce el recurrente, sí se señaló cuál fue el orden jurídico violado y se precisaron, en cada caso, cuáles fueron las conductas desplegadas por los ciudadanos respecto de quienes debe cumplir la medida preventiva que aquí recurre. Además, en el considerando undécimo se precisaron en forma particularizada los alcances de cada una de las medidas preventivas, en función de los cuales se encuentra dictada la medida al Partido Acción Nacional, por lo que la vigilancia que debe realizar no es general, abstracta e indefinida como sostiene el recurrente, sino que se circunscribe a las conductas que en cada caso se consideraron como actos anticipados de precampaña por parte de cada uno de los ciudadanos a quienes se impusieron medidas preventivas. En tal virtud, se reitera, el concepto de agravio aquí analizado deviene infundado.

NOVENO. Procede ahora realizar pronunciamiento respecto del concepto de agravio consistente en **que los hechos que se atribuyen a los ciudadanos precisados en la resolución no constituyen actos anticipados de precampaña por lo que no era procedente el dictado de medida preventiva alguna a cargo del Partido Acción Nacional.**

En lo tocante al aludido motivo de disenso, el recurrente alegó lo siguiente:

- a) Que con la imposición de la medida se vulnera la esfera de derechos del Partido Acción Nacional para conducir libremente su actuar, pues con la medida se pretende que dicho instituto político se inmiscuya en la vida privada de sus militantes e inclusive de quienes no lo son, para vigilar actos que corresponden a la vida privada de éstos, pues los actos que se les atribuyen no constituyen actos anticipados de precampaña.
- b) Que la ilegalidad de la medida preventiva dictada al Partido Acción Nacional radica en que el Consejo General concluyó que los ciudadanos que debe vigilar realizaron preliminarmente conductas que son constitutivas de actos anticipados de precampaña (sin que lo sean).
- c) Que la afectación a la esfera jurídica del Partido Acción Nacional resulta del hecho de que no existe transgresión a las normas comiciales que implique la necesidad de que dicho instituto político lleve a cabo vigilancia sobre los ciudadanos de que se trata, pues sus conductas no son transgresoras de la norma electoral, precisando que ahí radica la ilegalidad de la medida.
- d) Que de las constancias que obran en autos quedó demostrado que cualquiera de las personas físicas denunciadas en modo alguno han solicitado el voto a cualquier otro ciudadano militante o no, del Partido Acción Nacional para influir en su decisión en la elección o designación como candidato a cualquier cargo de elección popular.

Como se puede apreciar, el recurrente sostiene que la medida que le fue impuesta es improcedente, basando su causa de pedir en que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Consejo General en el sentido de que los ciudadanos a los que debe vigilar incurrieron en actos anticipados de precampaña.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

Los argumentos enunciados son en lo general imprecisos, pues para sostenerlos el recurrente sólo argumenta que ninguno de los ciudadanos denunciados ha solicitado el voto a cualquier otro ciudadano militante o no del Partido Acción Nacional para influir en su decisión en la elección o designación como candidato a cualquier cargo de elección popular, sin que se plasmen en su escrito argumentos adicionales de los que se desprenda por qué, a su juicio, esta autoridad calificó indebidamente como actos anticipados de precampaña los hechos denunciados.

Como se sostuvo en la resolución impugnada, para que determinados actos sean considerados como anticipados de precampaña no es necesario que se dirijan mensajes en los que expresamente se

solicite el voto o el apoyo de los posibles electores, sino que basta con que de otros actos se pueda inferir que esa fue la intención, como en el caso sucedió. En lo tocante al resto de sus argumentaciones relacionadas con la inexistencia de actos anticipados de precampaña por parte de los ciudadanos denunciados, debe reiterarse que tales argumentos son generales, sin que sea posible desprender de ellos razones adicionales por las que considera que esta autoridad erróneamente tuvo por preliminarmente acreditados actos anticipados de precampaña por parte de las personas de que se trata.

No son obstáculo para llegar a la anterior conclusión, las afirmaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de que con la imposición de la medida se vulnera la esfera de derechos del Partido Acción Nacional para conducir libremente su actuar ya que con la medida se pretende que dicho instituto político se inmiscuya en la vida privada de sus militantes e inclusive de quienes no lo son, para vigilar actos que corresponden a la vida privada de éstos, pues los actos que se les atribuyen no constituyen actos anticipados de precampaña. Ello es así, pues, como se dijo, su causa de pedir la centra en la inexistencia de actos anticipados de precampaña por parte de los ciudadanos denunciados, para de ahí concluir que la medida resulta transgresora de los derechos que refiere.

DÉCIMO. En lo referente al concepto de agravio consistente en **que hubo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a la denuncia**, el recurrente alegó que se valoraron en forma incorrecta las pruebas aportadas a la misma, ya que de haberse valorado en forma correcta, necesariamente se habría llegado a la conclusión de que los actos denunciados no transgreden la normatividad electoral.

El anterior motivo de inconformidad resulta **inoperante** en atención a que se manifiesta de manera general e imprecisa, que hubo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a la denuncia, sin expresar argumentos lógico-jurídicos de los cuales se desprenda por qué, a su juicio, ello fue así.

El recurrente no expone las razones por las que considera que las pruebas fueron indebidamente valoradas, limitándose a señalar que de haberse valorado en forma correcta, necesariamente se habría llegado a la conclusión de que los actos denunciados no transgreden la normatividad electoral.

UNDÉCIMO. En lo tocante al concepto de agravio consistente en que **sólo se otorga valor indiciario a las notas periodísticas que se atribuyen a Fernando Torres Graciano, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, sin precisar razones lógico-jurídicas suficientes para calificarlas de actos anticipados de precampaña, razón por la que no debió obsequiarse medida alguna en su contra, máxime que en la resolución impugnada se precisó que no hay elementos para vincular tales actos a la promoción de algún candidato de su partido**, debe decirse que dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante**, pues si bien en la resolución impugnada efectivamente se precisó que no había elementos para vincular los actos realizados por el dirigente estatal del Partido Acción Nacional a la promoción de algún candidato de su partido, ese no fue el motivo por el cual se dictó la medida preventiva a su cargo, sino la necesidad de que como partido político vigilara la conducta de sus miembros para evitar que incurran en actos anticipados de precampaña, ello al tenor de lo precisado en la propia resolución.

Por los razonamientos expuestos, y con fundamento además en los artículos 63, fracción XXV, 286, fracción II, 287, 294, 295, 296, 297, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Este Consejo General resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de este fallo, se **CONFIRMA** la resolución de fecha dos de febrero de dos mil once, dictada dentro del procedimiento sumario 1/2011-PS/*Procedimiento sumario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional en caso de que su representante ante el Consejo General no asista a la sesión en la que se aprueba esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos, en caso de que sus representantes ante el Consejo General no asistan a la sesión en la que se aprueba esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; firman para debida constancia el Presidente del mismo y el Secretario que da fe. Doy fe."

SÉPTIMO.- Pruebas. Las probanzas aportadas a la presente causa comicial, se integran como sigue:

1.- Certificación de fecha trece de abril de dos mil nueve, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Guanajuato; de la que desprende la acreditación del ciudadano Fernando Torres Graciano, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2.- Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Torres Graciano, en el que solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de la resolución del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

3.- Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Torres Graciano, en el que solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de todo lo actuado y sus anexos del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

4.- Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Torres Graciano, en el que solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de todo lo actuado y sus anexos en el expediente del recurso de revocación 002/RR/2011.

5.- Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Torres Graciano, en el que solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, copia certificada de la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil once, en el expediente del recurso de revocación 002/RR/2011, así como la certificación de la fecha en que fue notificado el Partido Acción nacional, las cuales fueron solicitadas por esta H. Sala a la autoridad responsable.

6.- Escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, suscrito por el licenciado Fernando Torres Graciano, en el que solicita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de la resolución del expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

7.- Copias certificadas de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil once, dictada en el expediente 01/2011-PS/Procedimiento Sumario.

8.- Copias certificadas del expediente 01/2011-PS/Procedimiento Sumario.

9.- Copias certificadas de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil once.

10.- Certificación de fecha ocho de marzo del año en curso, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a la aprobación de la resolución dictada en el expediente 02/RR/2011.

11.- Copias certificadas del expediente formado con motivo del recurso de revocación promovido por el ciudadano licenciado Fernando Torres Graciano, en contra de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil once, dentro del expediente 002/RR/2011.

Así las cosas, en virtud de que las pruebas documentales precisadas en el cuerpo de la presente resolución, se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, este órgano resolutor, actuando dentro del plazo legal, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

OCTAVO.- Litis y estudio de fondo. En el caso que nos ocupa, la litis tiene como punto medular determinar la legalidad de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación número 02/RR/2011, promovido por el ahora inconforme y en función de ello, se emitirá igualmente pronunciamiento jurisdiccional sobre la diversa resolución de fecha dos de febrero del presente año, cuestionado a través del mencionado Recurso de Revocación.

De tal forma, en el caso se determinará también si la autoridad señalada como responsable, resolvió de manera correcta la imposición de una medida preventiva en contra del ahora recurrente, en los términos a que se hace referencia en la resolución de mérito y con base en el procedimiento sumario que instauró.

Por lo tanto, resulta indispensable incorporar al dictado de esta sentencia lo que textualmente aduce el Partido revisante, en relación a la ilegalidad de la resolución del Recurso de Revocación, por la incorrecta apreciación del acto recurrido, es decir, la medida que se le impuso, pues según sus afirmaciones, dicha medida se dictó adoleciendo de fundamentación y motivación:

“a) La resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que se funda en normas y jurisprudencias inaplicables al caso concreto, puesto que la autoridad responsable de ninguna manera prueba que las supuestas conductas atribuibles en su resolución caigan en los supuestos que hagan aplicable la jurisprudencia o normas citadas, por lo que existe un evidente error de aplicación de derecho por la autoridad, lo que genera violaciones por parte de la resolución,

vulnerando con ello las garantías de legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal, transcritos en lo conducente en este recurso, así como lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Constitución local, adoleciendo dicha resolución de falta de fundamentación.

Así las cosas, el agravio que causa al Partido Acción Nacional el Instituto Electoral por conducto de su Consejo General, lo es el de dictar una resolución que impone una medida preventiva ilegal, afectando los derechos que como partido político posee, vulnerando su vida interna y limitando el ejercicio de sus atribuciones políticas, sin una adecuada fundamentación y motivación.

Como es sabido, la medida cautelar es un instrumento excepcional que debe estar debidamente fundado y motivado por la injerencia de la autoridad que la impone en la limitación del ejercicio de las libertades, facultades y atribuciones de los sujetos pasivos de dicha medida, siendo en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional. Bajo este contexto debemos señalar que el objeto de toda medida preventiva o precautoria lo es establecer un estado de cosas preexistente por lo que la medida presupone una situación de hecho o de derecho previa a la imposición de la medida, igualmente dicha medida pudiera implicar también el mantener una situación determinada y evitar su modificación futura, con el consecuente cambio de estado de cosas.

Una medida cautelar es una tutela provisional que se exige cuando se pronuncia la resolución principal, por lo que el efecto en el tiempo presupone dos momentos, el primero, hacia el pasado, es decir sobre la existencia de un acto o hecho que debe cesar, y el segundo, hacia el futuro, que es el que ya no se realice ese acto que se ordena cesar; por lo que en ambos casos se trata de cualquier manera de actos o hechos que pasaron y que sus efectos pudieran prolongarse a futuro. Sin embargo, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable NUNCA una medida cautelar o precautoria se dicta SIN la existencia de hecho o actos pasados o actuales en los que sus efectos se prolonguen hacia el futuro como en el caso inconcebiblemente resolvió la responsable y como si tal circunstancia no fuera suficiente, se dicta la medida cautelar o precautoria en ningún respeto a su naturaleza, buscando evitar actos o hechos futuros que por lo mismo ninguna certeza se tiene de su realización, circunstancia que acredita flagrantemente la falta de fundamentación y motivación, así como de aplicación ilegal de normas, que se atribuye a la autoridad administrativa electoral, lo que se acredita con la constancia procesal consistente en la copia certificada de la resolución de fecha 2 de febrero de 2011 en cuyo CONSIDERANDO DÉCIMO, únicamente se limita a señalar sin proporcionar mayores argumentos que fue motivo de disenso del Partido Acción Nacional la imposición de la medida precautoria, porque ésta sólo es válida tratándose de "a) actos o hechos que no se agoten en su realización, es decir, actos cuyos efectos se prolonguen en el tiempo y, b) actos o hechos que, por la prolongación de sus efectos en el tiempo, pueden generar daños irreparables" manifestando que este concepto de violación, ya está ampliamente respondido en los considerandos segundo y tercero, cuando las consideraciones se hicieron en los puntos subsecuentes, no en el segundo y tercero, sin embargo, en la resolución de fecha 2 de diciembre de 2011 y la resolución de fecha 17 de febrero de 2001, se aprecia en una simple lectura, que este agravio no ha sido atendido, pues como se ha expresado por Acción Nacional es ilegal la imposición de la medida preventiva, sin existencia de un acto anterior y con efecto al futuro, esto es: LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA ES ILEGAL PUESTO QUE NO SE SUSTENTA EN ACTOS O HECHOS PASADOS O PRESENTES CON EFECTOS FUTUROS; SINO QUE SE IMPONE TRATANDO DE REGULAR ACTOS Y HECHOS FUTUROS Y POR LO TANTO INCIERTOS."

De lo anteriormente transcrito y que como motivo de disenso manifestó el Partido Acción Nacional, esta Sala Unitaria puede obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la resolución de la autoridad administrativa electoral es ilegal toda vez que se funda en normas y jurisprudencias inaplicables al caso concreto, puesto que la autoridad responsable de ninguna manera prueba que las supuestas conductas atribuibles en su resolución caigan en los supuestos que hagan aplicable la jurisprudencia o normas citadas.

2. Que existe un evidente error de aplicación del derecho por la autoridad, lo que genera violaciones por parte de la resolución, que a su decir, vulnera las garantías de legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como en lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución para el Estado de Guanajuato, lo que se traduce en una falta de fundamentación.

3. Que la medida cautelar es un instrumento excepcional que debe estar debidamente fundado y motivado por la injerencia de las autoridades que lo imponen en la limitación del ejercicio de las libertades, facultades de atribuciones de los sujetos pasivos de dicha medida; por lo que a su juicio el objeto de toda medida preventiva o precautoria lo es el restablecer un estado de cosas preexistentes por lo que la medida presupone una situación de hecho o de derecho previo a su imposición.

4. Que la medida cautelar es una tutela provisional que se extingue cuando se pronuncia la resolución principal, por lo que el efecto en el tiempo presupone dos momentos, el primero, hacia el pasado, es decir, sobre la existencia de un acto o hecho que debe cesar, y el segundo, hacia el futuro, que es el que ya no se realice ese acto que se ha ordenado cesar; por lo que a su juicio en ambos casos se trata de actos o hechos que pasaron y que sus efectos se prolongan hasta el presente.

5. Que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable nunca una medida cautelar se dicta sin la existencia de hechos o actos pasados o actuales en los que sus efectos de prolonguen hacia el futuro; por lo que bajo su apreciación, resulta inconcebible que en el presente asunto el Consejo General haya dictado una medida cautelar sin ningún respeto a su naturaleza, buscando evitar

actos o hechos futuros que por lo mismo ninguna certeza se tiene de su realización.

Sigue mencionando el recurrente, que con lo anterior se acredita flagrantemente la falta de fundamentación y motivación, así como de una aplicación ilegal de normas por parte de la autoridad responsable.

6. Que la imposición de medidas precautorias sólo es válida tratándose de actos o hechos que no se agoten en su realización; y de actos o hechos que por la prolongación de sus efectos en el tiempo puedan generar daños irreparables. Menciona el impetrante que la medida cautelar que se le impuso es ilegal pues no se sustenta en actos o hechos pasados o presentes con efectos futuros, sino que se impone tratando de regular actos y hechos futuros y por lo tanto inciertos.

De acuerdo a lo anterior, debe colegirse que para estar en condiciones de realizar el pronunciamiento sobre la determinación asumida en el Recurso de Revocación por la Autoridad responsable, es necesario analizar la resolución pronunciada el dos de febrero del año en curso, donde se dictaron diversas medidas.

Para tal efecto, es menester destacar en primer término que del análisis preliminar de la medida que se decretó al Partido recurrente, se observa su carácter accesorio y dependiente, pues en la especie la autoridad responsable le impuso al ahora recurrente la obligación de vigilar los actos de diversos militantes y adherentes pertenecientes a ese instituto político.

Debe señalarse que dentro del mismo acuerdo combatido de manera primigenia, se dictaron las medidas para los militantes y

adherentes, así como la que de manera específica se dictó al partido político impugnante; por lo que dada la vinculación que guardan, deben considerarse como un sólo acto, por lo que su análisis no puede realizarse por separado.

Al respecto, resulta conveniente incorporar el extracto de la resolución combatida donde se despachó medida al partido incoante.

“ ... Por lo anterior, al haberse determinado preliminarmente que las conductas desplegadas por los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García y Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, —quienes son militantes del partido Acción Nacional, salvo el primero que es miembro adherente—, son constitutivas de actos anticipados de precampaña y por lo tanto violatorias de la normatividad electoral local, con el objeto de restaurar plenamente el orden jurídico violentado, se hace necesario decretar una medida preventiva a cargo del Partido Acción Nacional...

... En lo particular, el Partido Acción Nacional deberá vigilar que los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar que los referidos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y, en su caso, emprenda las acciones correctivas que resulten y para las cuales le faculen las leyes, los estatutos y los reglamentos”.

De la lectura de dicho extracto, a juicio de quien resuelve, resulta palmario que no puede desvincularse la relación causal que existe entre las medidas que en lo particular se aplicaron a militantes del Partido Acción Nacional, con la medida que se le impuso al instituto político revisante.

En efecto, no puede pasarse por alto que jurídicamente existe una relación de causalidad entre la medida impuesta al Partido Acción Nacional, con la medida que previamente se aplicó a varios militantes y adherentes del instituto político señalado; esto es, aquella medida se encuentra subordinada a ésta última.

La vinculación y causalidad de ambas medidas, entendida jurídicamente, como motivo determinante, cuando el acto posterior -la medida impuesta al Partido de Acción nacional-, tiene su

motivación o causa eficiente en el acto previo, que en este caso es la medida aplicada a cada uno de los militantes y adherentes.

Más aún, no pasa desapercibido que ambas medidas, a juicio de quien resuelve, se encuentran estrechamente vinculadas por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

En ese orden de ideas, debe analizarse la medida impuesta a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto de la medida accesoria que se le impuso al partido impugnante.

En efecto, dada la accesoriedad y subordinación de la medida impuesta al impetrante, consistente en vigilar los actos de diversos militantes, no debe obviarse que su vinculación queda supeditada a la debida fundamentación y motivación de las medidas preventivas dictadas en contra de los mencionados militantes y adherentes, residiendo en esto la legitimación e interés jurídico del partido político para controvertir íntegramente la resolución sometida a la revisión jurisdiccional.

Hechas las consideraciones previas, en esta parte de la resolución el objeto de estudio se circunscribe a la medida que se aplicó a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, dictada en fecha dos de febrero del presente año, en específico de los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en función de los agravios expuestos por el partido político recurrente.

El análisis de la medida en cuestión, al tener el carácter de principal, su fundamentación y motivación, determinará la eventual legalidad de la medida accesoria impuesta al Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior esta Sala Unitaria deberá realizar un estudio, respecto de la naturaleza y alcances de las medidas cautelares; teniendo como marco de referencia los criterios jurisprudenciales y resoluciones asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe señalarse que independientemente del material probatorio analizado por la autoridad señalada como responsable, el estudio de dicha medida sólo versará respecto de los efectos y alcances de la medida cautelar.

En efecto, como en su oportunidad lo ha establecido nuestro máximo tribunal electoral en varias de sus ejecutorias¹, la naturaleza y alcances de las medidas cautelares, es el siguiente:

1. Al dictar las medidas cautelares, debe ponderarse diversos aspectos, en especial, la existencia del derecho cuya tutela se pretende; y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución de fondo, desaparezca la materia de la controversia.

2. De igual forma, deben privilegiarse los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

¹ Así se ha considerado por la Sala Superior al resolver, entre otros, los siguientes asuntos: SUP-JRC-205/2010, SUP-JRC-43/2011y SUP-JRC-44/2011

Por otro lado, se tendrá que fundar y motivar si el acto presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Lo anterior se fundamenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en sus términos señala:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que defectivamente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Para cumplir con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los relatados elementos deberán reflejarse en la resolución adoptada.

3. La ponderación de los elementos aludidos con la finalidad de adoptar o desestimar, en su caso, una medida cautelar,

responde a que la misma, aunque accesoria, tiene una especial relevancia respecto de la eficacia preventiva del procedimiento.

Por tanto, la adopción o negativa de medidas cautelaras debe justificarse objetivamente tomando en consideración dos elementos:

3.a. La apariencia de buen derecho presente en la situación de urgencia; y

3.b. El perjuicio irreparable.

4. Debe considerarse también los intereses generales o los derechos fundamentales del tercero denunciado, lo que requiere una valoración *prima facie* del fondo del procedimiento, sin la cual es posible que la decisión resulte de apreciaciones subjetivas carentes de motivación.

Esto último tiene su sustento, *mutatis mutandis*, en la tesis de Novena Época, número de registro 180237, consultable en la página 1849 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, que dice:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y

sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que deben actualizarse dos extremos para obtener una medida cautelar: a) la apariencia del buen derecho, y b) el peligro en la demora.

Ello requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de modo que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se declarará inconstitucional el acto cuestionado.

En materia electoral, el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral.

Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral), la adopción de las medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido.

5. En el caso de que se declare infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden

reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado.

Como se ve, las medidas cautelares tienen una función específica y concreta delimitada en la propia ley, consiste en que sobre la base de la apariencia del buen derecho, buscan evitar un daño grave, o una afectación a la esfera jurídica del denunciante, en relación con actos de terceros, sobre los cuales se debe proveer que cese su desarrollo y sus efectos inmediatamente, para no poner en peligro esos derechos por la demora en la resolución del asunto de fondo.

6. No debe perderse de vista que respecto de los efectos de las medidas cautelares, en atención a su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a **hechos objetivos y ciertos**, pero en modo alguno a **hechos futuros cuya realización es incierta**.

Acorde con lo anterior, resulta la determinación asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde resolvió que precisamente, las medidas cautelares solamente deben atender a hechos objetivos y ciertos, pero no de carácter futuro; para lo cual se hace indispensable transcribir la parte de la resolución en comento.

“... las medidas cautelares, en atención su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.”²

² Así se ha considerado por la Sala Superior al resolver, el asunto SUP-JRC-205/2010, p. 41.

De igual forma para este último punto y en relación a que las medidas cautelares de ninguna forma deben configurarse respecto de hechos futuros de realización incierta, es aplicable, *mutatis mutandis*, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.”

Contradicción de tesis 341/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 14/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez.

Una vez que se ha precisado la naturaleza, objeto y alcances de las medidas cautelares, resulta oportuno analizar si las medidas cautelares dictadas en contra de José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior si tomamos en consideración, como ya se estableció, que las medidas cautelares a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior, tienen el carácter de principal, en relación con la medida accesoria que le fue impuesta al Partido Acción Nacional.

En este momento se hace indispensable transcribir lo que en su momento determinó la autoridad señalada como responsable en relación a las medidas cautelares asumidas en contra de los ciudadanos señalados con anterioridad:

“UNDÉCIMO. En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenir la realización de conductas similares.

En observancia de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, **se decreta medida preventiva** a cargo de los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, **consistente en la obligación de abstenerse de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general.**”

De acuerdo al análisis de la medida que fue decretada por la autoridad responsable, se observa que la misma se traduce en una obligación consistente en que los militantes referidos, del Partido Acción Nacional, deben abstenerse de realizar actos y actividades tendientes a influir en el universo de votantes con facultades para designar candidatos.

En esas condiciones, debe considerarse que la medida preventiva dictada en esos términos es ilegal, pues como ya fue precisado, el objeto del dictado o emisión de las medidas cautelares, se centra en el cese automático o inmediato de los efectos del acto que se consideró contrario a derecho.

Puede colegirse entonces, que el origen de las medidas decretadas por la autoridad responsable son hechos que ya fueron consumados, de acuerdo a las notas periodísticas que obran en el sumario.

En efecto, con independencia de la valoración y análisis que pudiera derivarse en un proceso sancionatorio, lo cierto es que los actos que fueron analizados y que la autoridad consideró preliminarmente, como anticipados de precampaña, se refieren a hechos y declaraciones, que los citados militantes y adherentes, realizaron.

Debe precisarse que esos hechos se consumaron en el tiempo, sin que produzcan efectos hacia el futuro.

Así las cosas, debe arribarse a la conclusión de que estos actos al haberse consumado no pueden ser objeto de una medida de carácter cautelar, puesto que ésta última como se ha mencionado, tiene como fin el mantener la materia del juicio, mediante el cese de los efectos del acto considerado con el carácter de ilegal.

Por otro lado, no debe olvidarse que la esencia y naturaleza de estas medidas cautelares, vistas como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, se deben decretar respecto de hechos objetivos y ciertos, pero de ninguna forma respecto a hechos futuros cuya realización es incierta.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al contenido de la medida que en su caso la responsable despachó a José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, debe concluirse que pretende prohibir la posible realización de hechos a todas luces futuros de realización incierta.

Por tanto, es evidente que la determinación asumida por el Consejo General, desvirtúa la naturaleza y objeto de las medidas cautelares.

Lo anterior es así, pues acorde a la jurisprudencia que ya se encuentra incluida en esta resolución, referida a los requisitos para decretar la suspensión de la trasmisión de propaganda política o electoral como medida cautelar, a través de la radio y televisión, el órgano facultado para decretar dicha medida debe analizar, precisamente, la existencia del derecho cuya tutela se pretende y el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Aún más, en el presente caso los hechos analizados, eventualmente fueron consumados y por lo tanto resulta inviable decretar una medida, con tendencias a limitar actos de naturaleza futura e incierta.

De igual forma, el dictado de la medida debe reflejar los anteriores elementos, así como la conveniencia jurídica de decretar dicha cautela; la insuficiencia de estos elementos en la resolución conlleva a una deficiente fundamentación y motivación, que es contraria a los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, no cabe duda que al haberse dictado una medida cautelar en los términos anotados conlleva a considerarla como carente de una adecuada fundamentación y motivación y, por lo tanto, debe ser considerada como ilegal en contravención del ya señalado artículo 16 de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, debe mencionarse que para el caso de la medida impuesta al Partido Acción Nacional bastaría para decretar su ilegalidad el hecho de que se trata de una medida de carácter accesorio, dependiente de otra principal; sobre todo cuando ya se ha determinado que la principal adolece de una debida fundamentación y motivación, que propicia su ilegalidad.

No obstante, también para la medida cautelar emitida en contra del partido ahora impugnante, debe señalarse que tiene los mismos vicios, es decir, **pretende limitar actos futuros de naturaleza incierta.**

En efecto, del análisis de dicha medida, puede advertirse que le establece al Partido Acción Nacional la obligación de vigilar que los actos y actividades de los militantes y adherentes que fueron motivo de medida, se apeguen a la normatividad electoral; precisándole además que podrá utilizar los medios legales que tenga a su alcance.

En ese tenor, no cabe duda, como ya se ha expuesto, la finalidad de una medida cautelar no es el de regular o limitar hechos futuros y de carácter incierto.

Más aún, en la medida que se le dictó al partido recurrente, es patente que el objeto de la determinación asumida por el Consejo General, no se circunscribe a decretar el cese automático o inmediato de los efectos de los actos reputados con el carácter de anticipados de precampaña.

Por el contrario dicha determinación adquiere las dimensiones de una verdadera obligación de hacer consistente en conductas

positivas, es decir, en acciones de vigilancia que deben ser desplegadas por el ahora recurrente Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable establece las condiciones a través de las cuales se deberá cumplir la obligación de hacer; determinando que el partido deberá adoptar las medidas y acciones que encontrara a su alcance, para que los actos de los militantes y ciudadanos que, aparentemente, realizaron actos anticipados de precampaña, ajusten su conducta a las disposiciones electorales.

Además, la autoridad responsable obliga a la recurrente para que emprenda acciones correctivas, dictadas dentro de las facultades legales, reglamentarias y estatutarias con que cuente.

Con lo anterior y sin prejuzgar sobre las determinaciones que en un momento pudieran asumirse dentro un procedimiento sancionatorio, la naturaleza de la resolución asumida por el Consejo General, con el contenido de una obligación de hacer, a juicio de quien resuelve, solamente puede ser decretada al momento de pronunciarse en el fondo de la cuestión; es decir, en el supuesto de que se instaure un procedimiento sancionatorio.

Lo anterior cobra su fundamento, si tomamos en consideración lo establecido por el tercer párrafo del artículo 366 del Código Comicial vigente en la entidad, dentro del capítulo tercero referido al procedimiento sancionador.

En dicho precepto, se faculta al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de imponer sanciones, entre otros, a los partidos políticos para el supuesto de la comisión de infracciones a las disposiciones electorales.

Así mismo, en las sanciones se pueden imponer obligaciones, pero se deberá establecer el plazo y circunstancias para su cumplimiento.

En las relatadas condiciones, se refuerza la determinación asumida por esta sala unitaria en el sentido de que le asiste la razón al partido incoante, pues en realidad la supuesta medida asumida por el Consejo General, no cumple con los requisitos que para tales determinaciones deben de configurarse, atento a los lineamientos ya especificados en esta sentencia.

Por tanto, debe declararse ésta parte del agravio primero hecho valer por el Partido Acción Nacional, como **fundado**, en vista de lo expuesto con antelación.

Dichas conclusiones son estimadas de acuerdo al análisis integral de la legislación aplicable, la jurisprudencia y diversas determinaciones asumidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así la cosas, debe establecerse la ilegalidad de la determinación asumida por la autoridad señalada como responsable, al haberse concluido que la supuesta medida que dictó, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales atinentes a su decretamiento.

Por último, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que el Partido Político recurrente dentro de su agravio primero expresa otras consideraciones; así mismo endereza cuatro agravios más en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; no obstante ello, al haberse satisfecho sus

pretensiones, resulta ocioso el análisis de los demás puntos de disenso que se derivan del escrito que contiene el recurso.

En vista de las ilegalidades que quedaron expuestas en este considerando, debe revocarse y **se REVOCA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de febrero del presente año, dentro de los autos del Recurso de Revocación número 02/RR/2011.

De igual forma, debe revocarse y **se REVOCA**, dejando sin efectos la resolución dictada el día dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, donde la Autoridad responsable aplicó medida precautoria en contra del Partido Acción Nacional y a varios militantes y adherentes del mismo instituto político.

Sin perjuicio de lo anterior, es procedente dejar a salvo las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su caso, pueda despachar las medidas que estime convenientes, si del análisis de los hechos y del material probatorio obtenido, atendiendo también a la naturaleza y alcances de las medidas cautelares, advierte circunstancias propicias para decretarlas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 327, 328, 335, 352 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del Recurso de Revocación número 02/RR/2011, con fecha diecisiete de febrero del año en curso.

TERCERO.- Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** y dejar sin efectos la medida preventiva decretada en fecha dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número 1/2011-PS/*Procedimiento Sumario*, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios que obren en autos; por oficio a la Autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; adjuntando en todos los casos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió el Magistrado propietario de la Cuarta Sala Unitaria, licenciado **Héctor René García Ruiz**, que actúa en forma legal con Secretario habilitado, licenciado **José Carlos Macías Martínez**.

